



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

28

411

ANÁLISIS DEL
NUEVO DERECHO DEL MAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

NICEFORO SALVADOR SORIANO ROJAS

México, D. F.

Junio de 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"ANALISIS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR"

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	4
A.- ROMA.....	4
B.- Epoca Clásica.....	5
C.- Epoca Contemporánea.....	9
CAPITULO II.	
EL MAR TERRITORIAL.....	14
A.- Naturaleza Jurídica.....	14
B.- Concepto del Mar Territorial.....	15
C.- Limitaciones de los Estados Sobre su Mar Territorial.....	16
D.- Extensión del Mar Territorial.....	17
1.- La Conferencia de La Haya de 1930.....	18
2.- La Primer Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar (Conferencia de Ginebra de 1958).....	19
3.- La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Conferencia de Ginebra de 1960).....	23
CAPITULO III DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO.....	25
A.- Soberanía.....	25
B.- Extensión del Derecho del Estado Ribereño.....	26
C.- El Mar Territorial Mexicano.....	27
1.- Importancia Económica.....	28
2.- El Mar Territorial como Elemento Integrante del Territorio Nacional.....	29
D.- Zona Contigua y el Mar Territorial.....	31
1.- Naturaleza Jurídica.....	32
E.- Régimen Jurídico Entre Alta Mar y la Zona Contigua.....	33
F.- La Plataforma Continental.....	34
1.- Desarrollo de la Noción de Plataforma Continental.....	35
2.- Delimitación de la Plataforma Adyacente.....	36
3.- La Plataforma Continental, los Mares territorial y Patrimonial.....	37

CAPITULO IV: EL MAR PATRIMONIAL (NATURALEZA)	41
A.- Diferencia entre Mar territorial y Mar Patrimonial.....	42
B.- Concepto del Mar Patrimonial.....	43
C.- Extensión del Mar Patrimonial.....	44
D.- Zona Económica Exclusiva (Mar Patrimonial).....	45
E.- Condición de Zona Intermedia del Mar Patrimonial.....	48
CAPITULO V:	
EL NUEVO DERECHO DEL MAR	51
A.- La Declaración de Montevideo de 1970.....	51
B.- La Declaración de Lima de 1970.....	53
C.- La Declaración de Santo Domingo de 1972.....	54
D.- La Tercer Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Conferencia de Caracas de 1974).....	56
E.- Postura de México sobre el Mar Patrimonial.....	60
CAPITULO VI:	
LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS SITUADOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL	64
A.- Importancia Económica de los Fondos Marinos y Oceánicos.....	64
B.- El Régimen Jurídico más allá de la Jurisdicción Nacional.....	66
C.- El Patrimonio Común de la Humanidad.....	67
D.- Posición de las Grandes Potencias.....	69
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFIA	74

INTRODUCCION

Los mares han sido una importante fuente de alimentación para el consumo humano, en un mundo plagado de hambre y desnutrición.

Ha sido uno de los más complejos problemas la extensión del mar.

El hombre actual disputa su dominio, porque los Estados poderosos ponen las vías para desplazarse a zonas lejanas y explotarlas con sus medios tecnológicos. Existen, además, otro tipo de recursos, los que esperan el apropiado esfuerzo de investigación, para canalizar el trabajo humano en un óptimo aprovechamiento de los océanos.

Como se podrá observar, en la época de los romanos existía una absoluta libertad en los mares; cambian los tiempos y a partir de los grandes descubrimientos, se sostuvo la tesis de apropiación de grandes espacios del océano.

Se estimó indispensable la estructuración de un nuevo régimen del mar que fija con equidad y justicia, el derecho de los Estados Ribereños, considerando las necesidades contemporáneas y la naturaleza de los conflictos que suscita la potencialidad de algunas naciones para explotar sus propias riquezas y las ajenas. De ahí que un grupo reconoce un mar territorial.

Básicamente debido a la oposición de extender límites como algunas naciones que demandan tres, seis, nueve, doce, veinticuatro y hasta 200 millas, mar territorial, mar patrimonial o zona económica exclusiva, que surge como una reclamación por parte de los países que, al carecer de una Plataforma Continental se sienten geológicamente desheredados y por ende, con el derecho a disfrutar una porción justa, de los recursos vivos en las aguas adyacentes a sus costas, con objeto de beneficiar a sus habitantes como a una economía.

El conocimiento de los recursos, su aprovechamiento y la capacitación pesquera que ellos nos proporcione, para que México llegue a participar en la explotación de aguas internacionales, ampliando sus propias posibilidades.

Países de América Latina, tuvieron a lo largo de los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFERMAR).

La evolución implicó sin duda, un gradual dominio del mar, dominio que fue posible mediante el uso de embarcaciones, que han sido desde un tronco o una balsa hecha por bambúes atados, hasta los grandes trasatlánticos o los submarinos nucleares.

En nuestros inmensos litorales marítimos hay recursos naturales, renovables y no renovables, que constituyen una reserva alimentaria de primer orden, así como minerales metálicos y no metálicos con cuya explotación se afianzaría un proceso industrializador de grandes dimensiones.

Con la esperanza de encontrar en el océano la futura despensa de la Humanidad, los fondos marinos y oceánicos que se encuentran fuera del límite de la jurisdicción nacional, constituye un "patrimonio común de la Humanidad", para explotar e investigar los recursos marinos.

Será necesario tomar una gran cantidad de medidas, tanto a nivel nacional como internacional, a fin de asegurar la explotación racional y la prevención de la contaminación.

Finalmente, para preservar es necesario reglamentar, regular todos los usos y aprovechamientos de los recursos marinos con la autoridad internacional que tendría sobre todo el saber ¿Quién?, ¿Cómo? y ¿Para que?, se van a explotar los riquísimos yacimientos minerales de los fondos marinos y oceánicos, que serán de utilidad para el beneficio de la propia humanidad.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen de las primeras formas de navegación que se forjó el hombre a través del tiempo, donde se desarrollaron grandes esfuerzos para conquistar los recursos naturales y humanos sobre la ambición de los países poderosos, por tener relaciones comerciales entre los diversos pueblos de la tierra, con su cambiante belleza del mar, ha sido siempre objeto de inquietud de la humanidad, su riqueza por todos anhelada.

Su posesión y dominio causa de hechos sangrientos y de grandes polémicas. La historia muestra que las primitivas formas de navegación y desarrollo de la misma nace en las culturas y civilizaciones ribereñas; desde el primer momento en que ve flotar troncos, juncos y bacas de caña, es así como la fuente original de la navegación se encontrará en los ríos, lagos, lagunas, para llegar a los golfos, mares y océanos.

En la época antigua los mares representaban en gran parte un enigma, por lo poco explorados que estaban, no por ello dejaron de ser un eficaz vehículo comercial y político para que se extendieran los límites del mundo conocido, no consiguieron que el mar pudiera ser objeto de reglamentación de tipo jurídico, los pueblos de la antigüedad (fenicios, griegos y romanos), seguían una serie de costumbres de embarque.

Los griegos fueron los primeros partidarios de la libertad del mar. Eurípides en su obra "Los Suplicantes", hace decir a Terseo, que la navegación ha sido inventada por el bien común.¹

La navegación para fenicios, griegos y cartagineses, estaba supeditada a la Ley del más fuerte, porque tenía una aportación valiosa a instituciones del derecho marítimo, lo cual sería aprovechado por los romanos.

A.- ROMA.

Herederos de Grecia, los romanos utilizaron las instituciones griegas y rindieron homenaje en su legislación a los juristas y Leyes Rodias. Cicerón dice al respecto: *Rhodiarum Musque Ad Nostrum Memoriam Disceplina Navalis Et Gloria Remansit, Pro Leye Manilia.*

Los juristas romanos son los que tienen el privilegio de establecer por primera vez, ¿Cuál debía ser el régimen de alta mar?, ellos sólo se referían al mar desde un punto de vista general, porque todavía no se concebía la idea del mar territorial, o sea que no distinguieron algún particularismo al respecto.

"Si bien es cierto que en determinada época controló el Mediterráneo, lo hizo orillada por las circunstancias, pues tuvo que reaccionar contra los piratas que entorpecían seriamente su comercio con Sicilia y Africa, al grado que en determinada época el pueblo romano comenzó a sentir los rigores del hombre".²

(1).—J. Sierra, Manuel "Tratado de Derecho Internacional Público" 4a. Edición, México 1963, p. 264.

(2).—Soborzo, Alejandro "Régimen Jurídico del Alta Mar" Edit. Porrúa, México 1970 pp. 1-2.

El maestro Cervantes Ahumada¹, en su obra *Derecho Marítimo*, con la idea antes mencionada, aunque los romanos se referían al Mediterráneo como: "mare nostrum", esta expresión de ninguna manera involucraba efectos de dominio absoluto del mar, o sea, que no contenía efectos excluyentes.

De hecho su flota se encargó de ejercer la vigilancia necesaria para que se pudiera desarrollar pacíficamente el comercio marítimo.

Después de la desmembración del Imperio Romano, surgieron hondas discrepancias entre los pueblos sobre el aprovechamiento integral de los mares, pues sólo privó, a partir de esta época la voluntad de autoridades absolutas que seguían una política de dominio personal que sometía el incipiente derecho a los poderes emanados del Soberano, poderes que se apoyaban generalmente en las fuerzas marítimo-terrestre con que contaba, o bien, en la autoridad espiritual que se llegaba a ejercer sobre los pueblos.

Es así como se analiza, de que el mar no puede ser objeto de derecho privado, porque es inaprensible y bajo este aspecto lo consideraron los romanos, o sea, como "res communis omnium".

B.- EPOCA CLASICA.

a.- FRANCISCO DE VITORIA (1483 o 1492-1546). Es en el siglo XVI que a Vitoria, se le considera "Padre del Derecho Internacional", perteneció a la orden de los dominicos. Ya en "la relectión de potestades civiles", donde por primera vez en la historia aparece el Estado como sujeto del Derecho Internacional.²

No publicó ninguna obra, sólo dejó relectiones, las cuales fueron recogidas por sus discípulos, a la manera de apuntes. Sus Relecciones (Relecciones) teológicas no son sobre una determinada materia, o sea, eran repeticiones de la cátedra para facilitar la enseñanza.

Las Relecciones eran las disertaciones o conferencias públicas que sustentaban los catedráticos, entendiéndose que Vitoria fue maestro de Teología en la prestigiada Universidad Salamantina, de ahí que Vitoria no tenga ninguna obra escrita, mas si, sus Relecciones que fuesen tomadas por alumnos suyos.

De sus Relecciones Teológicas cobra especial interés las "De Indis Recentis", "De Jure Belli" y "De Potestate Civile".

Es en la cuestión de la conquista del Nuevo Mundo, donde aparece la gran ortodoxia del fundador de la filosofía del Derecho de Gentes.

Pero en si podemos expresar que lo fundamental del pensamiento de Vitoria, son las ideas que establece acerca de la comunidad internacional, ya que afirma los verdaderos vínculos que deben existir entre todos los pueblos (estados) "Jus Communicationes" (el derecho de comunicación), el cual utilizó para apoyar la posesión de España sobre la tierra de las Indias, que habían descubierto los españoles.

(2).—Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho marítimo". Ed. Herrera. México 1970. p. 49.

(4).—Vitoria de, Francisco. "Relecciones del Estado de los Indios y del Derecho de Guerra". Traducción Teófilo Urdanoz. Ed. Porrúa. México 1971. p. 17.

Vitoria se fundó en los derechos del hombre dentro de la comunidad humana y declaró que el Título Primordial de España sobre las Indias consistía a que, no era posible rehusar a los hombres de otra parte de la tierra, que él consideraba, era un derecho de intercambio comercial y moral.

Vitoria una vez que justifica el derecho de comunicación, implica como lógica consecuencia, la consagración del principio de la libertad de los mares.¹

Para Vitoria, desde tiempo inmemorial, la humanidad aceptó ciertos derechos y obligaciones; los cuales nacieron del Derecho de Gentes y otros del Derecho Natural, así como el consentimiento de todas las gentes del orbe, siendo éstas encaminadas al bien de todos. Tales derechos y obligaciones son: la comunidad del mar, la hospitalidad dispensada a los extranjeros y al comercio.

Por lo que respecta al Padre Vitoria, otro de los pilares en que se fincó es en el criterio de la libertad oceánica, éste sostuvo, en relación a la Bula de Alejandro VI, del 4 de mayo de 1483, que el Papa no era la persona indicada para dar en propiedad los mares, pues estaba incapacitado para ello, ya que no podía dar lo que no le pertenecía, considerando que el Papa es dueño de lo espiritual, como una encomienda de evangelización, y no de lo material.

En consecuencia, la libertad de los mares en la tesis Victoriana es un principio natural y moral, fundado en el "ius communicationis", siendo esta la primera ocasión en que se argumenta este principio, rompiendo con estas viejas doctrinas en cuanto se refiere a la alta mar, ya que afirma los verdaderos vínculos que debe existir entre todos los pueblos (estados), es decir, el derecho de éstos para comunicarse entre sí.

b.- FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA (1512-1559).

Será otro de los grandes representantes de la Escuela Hispánica del siglo XVI. Considerado como el fundador del Principio de la Libertad de los Mares, anteponiéndose al ilustre teólogo español Francisco de Vitoria.

Su tesis de Menchaca es sobre el ius communicationis, pero agregando una concepción personal; el mar es libre porque es de las cosas que no pueden prescribirse. En efecto sostuvo que la prescripción es materia del derecho civil y, por lo tanto extraña al Derecho Internacional.

En el caso del mar, no hay sujeto paciente, pues éste título no puede recaer en las demás naciones porque, como ya anotamos antes, la prescripción es obra sólo del Derecho Civil y no cabe en mente la monstruosidad jurídica de que el sujeto de la relación jurídica pueda adquirir un derecho frente asimismo.²

En el segundo libro que integran las controversias se refiere, Vázquez de Menchaca al principio fundamental de que los lu-

(1) —Arjona Colomo, Miguel. "Clásicos del Derecho Internacional Público". Universidad de Madrid. p.17.

(2) —Arjona Colomo. .. Ob. cit. p. 31.

ares públicos y comunes no pueden usucaparse, porque son de todos y no son de nadie en particular y siendo el mar un lugar público, por tanto, es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción, porque vendría a contrariar el derecho natural.

Dice Menchaca: "aunque muchas veces hemos oído decir que una gran mayoría de los portugueses piensa que su Rey ha adquirido el dominio del Indico Occidental, y aun de los demás dilatados de él y que no es lícito a los demás pueblos, navegar por aquellos mares, aunque el vulgo de nuestra misma España parezca ser casi de la misma opinión, es decir, que exceptuando a los españoles, el resto de los mortales tienen muy poco derecho de navegar por el inmenso y dilatadísimo mar a las regiones de las Indias".⁷

Otra de las ideas que sostiene Vázquez de Menchaca es la de la primacía de la solidaridad internacional, por medio de sus pensamientos encarna las eternas aspiraciones de paz, justicia, equidad y distribución de las riquezas.

c.- ALBERICO GENTILI (1552-1608).

Gentili, considera que a pesar de haber sido capturado por un barco español, realizada por un enemigo holandés, este cobró como un beligerante sin escrúpulos, cometiendo en realidad, no un acto de guerra, sino de piratería bajo patente de corso,⁸ por lo que dicho acto cae dentro de la Ley que rige a los marinos o tripulantes, o aquellos que salen a saquear.

Gentili dice: tanto los holandeses, como los demás pueblos pueden disfrutar del en cuanto a su uso, pero sin violar la jurisdicción de otra nación.

En fin, la doctrina expuesta por el jurista de sanginesio es sin reservas el principio de la libertad de los mares y la navegación, así como la libertad de tránsito y de comercio, es indiscutible predecesor de Hugo Grocio, con su respectiva tesis la del "Mare Liberum".

d.- HUGO GROCIO.

Nace Hugo Grocio en Delf, Holanda en 1583 y muere en 1645, él fué sin duda una de las más grandes figuras del jusnaturalismo laico. Destacó desde muy joven, el holandés Groot o Grocio a los 16 años tuvo permiso de ejercer su carrera de Derecho y enriqueció la ciencia del Derecho Internacional.

En 1601, durante la guerra de los Países Bajos con España, una flotilla de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales capturó, cerca de Málaga, una carrera portuguesa, cuando Portugal formaba parte de la Corona de España. Este barco con su valiosa carga, fue llevado a Holanda, en donde su cargamento, se vendió a buen precio.⁹

(7).—Internacionalistas Españoles del Siglo XVI, Fernando Vázquez de Menchaca, Miaja de la Muela Adolfo, Prólogo de Camilo Barcia. Trelles Valldorho 1902, p. 39

(8).—Sepúlveda César. "Derecho Internacional Público" Ed. Porrúa, 4a. Edición México 1971, p. 24

(9).—Nussbaum Arthur. "Historia del Derecho Internacional". Traducción esp. de Fco. Javier Osset. Madrid 1947, pp. 103-104.

Grocio escribió entre 1604 y 1605 una obra, que tituló "De Jure Pradae" (comentarios del Derecho de Presas), aprovechando en uno de los capítulos De Mare Liberum, el cual publicado en 1854 de una manera accidental y ha sido la base de todo lo escrito sobre la libertad de Navegación en Alta Mar.

En uno de sus primeros capítulos De Jure Pradae, Grocio sigue en gran parte a Vitoria, en el incidente suscitado entre "Los Communicationis", y hace mención de guerras que han comenzado, porque no se les ha permitido el libre uso de las cosas comunes, el paso por una ciudad y el comercio.

En su segundo capítulo demuestra que, los portugueses no tiene derecho de dominio por titulo del descubrimiento de las Islas Orientales, hacia las cuales navegan los holandeses, afirmando que, en todo caso la prioridad del descubrimiento de las Indias, les correspondía a (persas, árabes y venecianos), los que comerciaban con ellos, desde lejanos tiempos.

En fin en los capítulos tercero, sexto y décimo, examina el derecho exclusivo que los portugueses pretendían tener a resueltas de las bulas papales, sobre todo la de Alejandro VI y le niega al citado Papa, autoridad alguna en esta materia.¹⁰

En el capítulo V, es donde trata la libertad de los mares en general. En éste capítulo, Grocio ya no habla de los derechos que pudieron haber tenido los portugueses sobre los pueblos, tierras y autoridades; sino sobre el mar, la navegación y el comercio, ya sea, que se fundara en descubrimientos, ocupación, donación pontificia, titulo de guerra o prescripción.

Establece una serie de distinciones entre el derecho de propiedad, el de protección, el de jurisdicción y declara que si la propiedad es inícuca en relación con ciertas cosas, es bárbara e inhumana basándose al mar.

Del capítulo VIII al XIII, nos dá las razones por las cuales los portugueses no pueden, ni deben prohibir o menoscabar la libertad de comercio con las Indias Orientales. Y termina diciendo que: Los holandeses deben mantener su comercio con las Indias en paz, en tregua y en guerra.

"Si la injusticia de nuestros enemigos nos obliga a la guerra, la justicia de nuestra causa debe darnos esperanzas y confianza en un buen resultado. Si así es, pues, necesario, continuad gente invencible en el mar y defended con gallardía no solo vuestra libertad, sino también la del género humano."¹¹

En cuanto a la prescripción, afirma que, dicha forma de adquirir es sólo del Derecho Civil y no puede tener lugar entre reyes o pueblos libres y mucho menos, cuando exista un precepto en Derecho Natural.

La misma ley civil impide la prescripción, puesto que se trata de una cosa (el mar), la cual no se puede poseer, de las que son susceptibles de apropiación individual.

Al analizar la ocupación, que parte del mar, puede también ser adquirida por ocupación, en las cosas muebles, consiste en la aprehensión y las inmuebles, en la construcción. Las cosas que no pueden ser ocupadas, no pueden ser propiedad de nadie y todas las cosas que sirven a un individuo pudiendo servir, sin alteración, a los demás tiene por esencia un dominio común y deben seguir perpetuamente tal como fueron creadas por la naturaleza. De esta clase, es el mar, porque no es susceptible de ocupación y porque debe ser de uso promiscuo unas veces mediante la navegación y otras prácticamente la pesca.

Debe considerarse, que la doctrina grociana del Mare Liberum, no es sino la aplicación a un caso práctico, de los princi-

(10) —Grocio Hugo "De la Libertad de los Mares". Trad. esp. de Luis García Arias y Vicente Blanco García. Madrid 1956. p. 74.

(11) —Grocio Hugo. Ob. cit. p. 113.

pios proclamados por los teólogos y juristas españoles del siglo XVI. Grocio no da aquí, un paso franco sin apoyarse en Vitoria, Vázquez de Menchaca, y otros juristas, que habían pregonado la libertad de los mares, que vendría a revolucionar la teoría de estos autores, que fueron, eso sí, homogenizados y sistematizados por Grocio, a quien se le adjudica, la paternidad del Principio de la Navegación, oponiéndose a las teorías de derecho natural, con el simple hecho de que Inglaterra, se había apoderado de ciertas zonas del mar.

A partir de Hugo Grocio, el Derecho Internacional, tomó los perfiles con que lo conocemos actualmente.

C.- EPOCA CONTEMPORANEA.

El cambio de la doctrina, se produjo en los últimos años del siglo XVII, en la comunidad internacional se confunde, con la comunidad cristiana, más adelante será penetrada del espíritu renacentista eminentemente laico, que buscaba para ella un orden legal.

Siguiendo a César Sepúlveda, señalaremos algunos periodos que han sufrido una evolución del Derecho Interancional.

El Tratado de Westfalia (1648). Este tratado marcará, un destacado progreso de las instituciones internacionales. Desde el punto de vista religioso, la paz de Westfalia conservó a los príncipes, el derecho de imponer su religión, no obstante, a los súbditos se les concedió la libertad de emigrar sin perder sus bienes, así, podemos decir que: El Tratado de Westfalia constituyó, durante casi un siglo, la estructura política-internacional del continente europeo. Confirmó dicho pacto, el principio de la soberanía territorial, indispensable en un orden Jurídico-internacional.

En este Primer Periodo del Derecho Internacional Moderno, puede decirse que: tuvo lugar la constitución de nuestra comunidad de Estados.

El Segundo Periodo, comienza con la paz de Westfalia y se desarrolla en 1713 el Tratado de Utrech, el cual, establece un principio político-internacional muy importante: "el justo equilibrio del poder",¹² originado en Westfalia y se mantuvo hasta la época de Napoleón. Dicho principio es el substituto lógico de monopolio del poder o de la organización internacional que se daba en esos días. Según este principio, ningún Estado ha de poder llegar a ser tan poderoso: que éste, en condiciones, sólo o en unión de sus aliados, de imponer su voluntad a los demás.¹³

El Tercer Periodo, el congreso deja paso a un derecho internacional bien estructurado, de las conferencias resultaron varios tratados que fueron reunidos y aceptados por las grandes potencias, con el nombre de: Acta final del Congreso de Viena, del 8 de junio de 1815.

Después del Congreso de Viena y hasta la primera guerra mundial, el derecho internacional alcanza un derecho portentoso: de sus instituciones surge una opinión pública internacional. Se forma el régimen de la navegación de los ríos internacionales, se suprime el corso, se institucionaliza la diplomacia, el régimen consular llega a su esplendor. El positivismo se instaura y durante esta etapa los conceptos de soberanía absoluta, e ilimitada del estado, adquiere una relevancia singular. La noción de un estatu-

(12).—Sepúlveda César, Ob. cit. p. 9

(13).—Verdosa Alfred. "Derecho Internacional Público". Ed. Aguilar. Madrid 1955. Traducción Castellana por: Antonio Trujol y Sierra. p. 41.

to jurídico especial para la zona del mar que hoy se conoce bajo el nombre del Mar Territorial, si en efecto apareció en la edad media en diversas regiones de Europa y el Mediterráneo. Será en los siglos XIV y XV, cuando los juristas propugnén distancias considerables para la zona del mar en la que el estado ribereño debía poseer jurisdicción. Ciertamente, Bartolo de Saxoferrato (1319-1357), quién a mediados del siglo XIV, sostenía... "que el estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar, hasta una distancia a 100 millas."¹⁴

Dicha teoría fue aceptada por casi la totalidad de los autores italianos del siglo XV, en la Europa Septentrional durante los siglos XIV y XV, el criterio dominante para medir la anchura del mar territorial es el del: "alcance de la vista", Inglaterra y Francia parecía que tenían la teoría correspondiente a 21 millas, mientras que Escocia 14 millas y Holanda 15 millas. Así la diversidad de conceptos existentes relativos al mar territorial son variados y no es sino hasta el siglo XVIII, cuando el jurista holandés Cornelis Van Bynkershoek, propone como regla general para fijar la anchura del Mar Territorial el alcance de un disparo de cañón, emplazado en la costa. Esto ocurre aproximadamente en 1737, y dicha fórmula servirá años mas tarde en base a la llamada "regla de las tres millas", ni los escandinavos, ni los del Mediterráneo, ni Rusia, ni otras Repúblicas, entre ellas los latinoamericanos, llegaron a admitirla.

En el tratado escrito en enero de 1839 entre: Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, se establecieron los límites de 5 millas, para fijar el Mar Territorial.

Entre 1848 y 1909 se encuentran aún en vigor algunos de los tratados bilaterales entre México, los Estados Unidos y 5 Repúblicas latinoamericanas, 4 estados europeos y uno acébalico, en dichos tratados se fija una anchura de 9 millas del Mar Territorial y en otros la de 20 kilómetros. En 1896 el gobierno holandés sugiere algunos gobiernos la conveniencia de fijar una Convención Internacional, para determinar el límite del Mar Territorial.

El Cuarto Período, comienza con la Primera Guerra Mundial (1914-1918), significó un gran golpe para el desarrollo del derecho de gentes, y sin embargo, el Derecho Internacional surge más poderoso y las instituciones conocidas crecieron, en progresión desproporcionada, formándose a la vez otras nuevas. Después de la Primera Guerra Mundial, en 1919, cuando la Conferencia de Versalles despertó exageradas esperanzas de paz, comenzó a hablarse del nuevo Derecho Internacional.

El gran cambio, tuvo lugar a partir de 1945, con la presencia de muchos estados, y los avances tecnológicos contemporáneos, le llegó el turno al Derecho del Mar. Con dos proclamaciones del Presidente Harry S. Truman de los Estados Unidos, sobre la definición de los derechos de ese país en la Plataforma Continental y en las zonas adyacentes de pesca, despertaron un intenso movimiento diplomático de declaraciones estatales y en estos momentos comienza la era del nuevo Derecho del Mar, "limitado hasta entonces a las antiguas naciones del derecho consuetudinario sobre la anchura probable del Mar Territorial, según los diversos criterios de las 3 millas, el límite de la vista, el tiro del cañón o las 12 millas."¹⁵

A partir de la Conferencia de La Haya, para la codificación del Derecho Internacional celebrado en 1930, hasta las históricas Conferencias de Ginebra (1958 y 1960), determinaron el verdadero nacimiento de un amplio Derecho del Mar. La Conferencia

(14).—García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial".
Ed. El Colegio de México, 1966, p. 9.

(15).—Vargas Carrero, Edmundo. "América Latina y el Derecho del Mar".
Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973, p. 3. Prologo de Vázquez Carranza, Alfreto

de 1958, en Ginebra aportó, a la Plataforma Continental como institución del Derecho Internacional reconocida por todos los estados. En cambio la segunda Conferencia no logró otros avances y la primera falló en aspectos, como la anchura del Mar Territorial y la Zona Contigua, sobre Alta Mar, Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y lo relativo al régimen aplicable en la plataforma continental para cualquier esfuerzo de codificación y desarrollo.

El punto de partida del Derecho del Mar que se ha producido en los últimos años, es extendiendo la jurisdicción del estado ribereño a zonas que antes esos mismos estados consideraban como alta mar, y no podían ser considerados como obligatorias para otros estados, con todos sus efectos mientras no exista un acuerdo internacional o regional que las acepte o armonice.

"La absoluta libertad de Alta Mar conlleva, el peligro de la destrucción de tales especies con el abuso de la pesca indiscriminada, por medio de los llamados buques-fábricas."¹⁴

En las Declaraciones de Lima y Montevideo de 1970, surge el concepto latinoamericano de las 200 millas, lo que motiva esa tendencia en los momentos actuales, defender la doctrina del mar patrimonial interpretado ésta, como una zona de jurisdicción con significado esencialmente económico. A nivel latinoamericano, la noción del mar patrimonial es recogida por primera vez en la Declaración de Santo Domingo el 9 de junio de 1972, en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe, se tratan los problemas del Mar en los siguientes puntos:

El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables, como no renovables que se encuentran en las aguas, en una zona adyacente al mar territorial, denominado mar patrimonial. Por lo tanto el objeto de tal distinción entre el viejo concepto del Mar Territorial y el nuevo de Mar Patrimonial, es de naturaleza esencialmente económico.

De los principales espacios oceánicos reconocidos por el Derecho Internacional, la Zona Económica Exclusiva de hasta 200 millas náuticas es la más reciente y una de las más dinámicas. en términos generales se afirma que es la pieza central del nuevo derecho del mar, ya que ha jugado un papel decisivo en la tercer CONFERMAR. Asimismo, puede señalarse que se trata de una institución de corte latinoamericano, ya que su antecedente directo es el "Mar Patrimonial", zona de 200 millas marítimas, nacida en tres repúblicas, Chile, Ecuador y Perú.

La tercer Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar convocada para 1973, toma posiciones controvertidas, en un esfuerzo por lograr un documento que pudiese dar unidad de criterios entre los Estados de América Latina. Mientras unos sustentaban la tesis del Mar Territorial o de la plena soberanía del estado ribereño en sus 200 millas náuticas, otros propusieron una división en dos zonas; la primera que sea propiamente un Mar Territorial, limitada hasta un máximo de 12 millas marítimas, y una segunda adicional, hasta las 200 millas marítimas, que podría considerarse como Mar Patrimonial o una Zona Económica Exclusiva.

Los Fondos Marinos y Oceánicos que se encuentran en la Alta Mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, constituyen el patrimonio común de la humanidad, en una idea expuesta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1967, por el Embajador Arvid Pardo de Malta, como propuso la elaboración de un tratado sobre la utilización de los fondos marinos para usos pacíficos y subrayó las enormes riquezas minerales que ahí yacen, o sea, más allá de la jurisdicción nacional de los Estados sin litoral o ribereños.

El análisis a problemas tales como fijar la extensión del Mar Territorial y encontrar la fórmula adecuada para consagrar el nuevo concepto de Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva; así como estructurar un mecanismo internacional para el aprovechamiento de las riquezas de los fondos marinos y oceánicos, se debe tomar en base a que la comunidad internacional, encontrará nuevos caminos basados en la equidad y en la justicia, tomando particularmente en consideración los intereses de los países en desarrollo. La gravedad de un fracaso como el que significó la Conferencia de Ginebra en 1960, hecho que, seguramente abriría las puertas de par en par a la Anarquía, reafirmando el dominio de las grandes potencias sobre los mares, en detrimento de los intereses que legítimamente tiene los países débiles o pequeños.

No termina ahí, sin embargo, la evolución del Derecho del Mar que orienta hacia un periodo creador de nuevos conceptos que analizaremos en los siguientes capítulos.

CAPITULO II.

MAR TERRITORIAL

A.- NATURALEZA JURIDICA.- Las dificultades surgen, al tratar de identificar la naturaleza y alcance de los derechos a ser reconocidos a los estados ribereños, y consecuentemente sus efectos jurídicos y prácticos, sobre los derechos que deben conservar la comunidad internacional en el Mar Territorial. Entre las dimensiones dadas de la masa oceánica, lo cual, cubre en sus dos terceras partes el globo terráqueo que por su propia naturaleza, el mar es inalienable e imprescriptible, o sea que ningún estado debe unilateralmente enagenar, restringir la anchura de un Mar Territorial.

Para explicar la situación jurídica del Mar Territorial hay dos teorías: la primera de ellas es en función del territorio considerando al Mar Territorial como una extensión del Territorio Nacional, sujeta a la servidumbre del paso inocente.

"En este caso, el estado ribereño sería libre de permitir o impedir, de acuerdo con su propia voluntad la entrada en las aguas del Mar territorial, de los navíos de guerra o mercantes de todos los estados o algunos de ellos (sujeto a la servidumbre del paso inocente); otros sostienen las mismas razones aducidas acerca del Mar Libre, que por su naturaleza física es inapropiable, desechando la teoría de que el estado pueda ejercer positiva y materialmente un derecho de propiedad sobre las aguas del Mar Territorial."

Como se puede observar no existe contradicción entre las dos teorías y solo difieren en cuanto al planteamiento de la situación que da origen al derecho de los estados sobre el Mar Territorial.

Schuldrich Yallega, al hacer referencia en su obra "Derecho de la Navegación"; a la naturaleza jurídica del Mar Territorial, primeramente define a éste como la zona de mar adyacente a las costas del territorio del estado, sobre la cual este ejerce su dominio y en jurisdicción.

José Domingo Ray', enuncia al Mar Territorial como las aguas que comprenden la zona marítima o cinturón adyacente al territorio de un estado. Reune las diversas teorías que explican la naturaleza del Mar Territorial en dos grandes apartados:

1.- Derecho de Propiedad o de Soberanía. Sostiene que el estado ribereño tiene un derecho de propiedad exactamente igual al existente sobre el territorio o un derecho de soberanía basado en la dominación que ejerce sobre el mismo.

2.- Servidumbre Costera o Derecho de Conservación. Los autores que sostienen esta teoría, afirman que ese derecho no pasa de ser una servidumbre costera, o un derecho de conservación en cuya virtud, puede tomar todas las medidas jurisdiccionales o administrativas que fuesen necesarias.

En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrado en La Haya, Holanda el 13 de marzo de 1930, se precisa la naturaleza y el status jurídico del Mar Territorial. El territorio de un estado, incluye una faja de mar descrita en esta Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional. La razón por la que se ha escogido el término de "soberanía", un término que describe mejor que cualquier otro, la naturaleza jurídica de dicho poder.

(1).- J. Sierra, Manuel "Tratado de Derecho Internacional Público". 4a. Edición. México 1963. p. 275.

(2).- Schuldrich F.H.A "Derecho de la Navegación". Buenos Aires 1963. p. 65.

(3).- Ray José, Domingo "Derecho de la Navegación" Buenos Aires 1964. p. 459

La postura que sostiene México para dilucidar la naturaleza jurídica del Mar Territorial, es terminante, pues nuestro Artículo 27 Constitucional (5o. párrafo) establece: "...son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". Es conveniente aclarar que es criticable el reenvío que el precepto transcrito hace el Derecho Internacional, ya que éste no ha logrado fijar extensión o término a las aguas territoriales.⁴

En la Ley de la Navegación y Comercio Marítimo, al hacer referencia a los bienes de dominio marítimo incluye en estos el Mar Territorial, precisando también, que los bienes de dominio marítimo, constituyen propiedad nacional, la que es inalienable e imprescriptible.

En cuanto a la Ley Federal de Aguas, en su capítulo destinado a establecer el régimen legal de los bienes, objeto de esta ley establece también como aguas propiedad de la Nación las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional.

B.- CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.

El Mar Territorial históricamente ha tenido un interés político, sucesivamente se vinieron presentando criterios para medir la anchura del Mar Territorial, Bartolo de Saxoferrato, quien a mediados del siglo XV mantuvo: "que el estado ribereño debía necesariamente ejercer jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 100 millas"⁵, luego dominó el criterio de alcance de la vista. El Jurista holandés Cornelio Van Bynkershoek, propone como norma general, para aplicar la anchura del Mar Territorial, el: "alcance de disparo de un cañón emplazado en la costa, fórmula que más adelante servirá de base a la llamada regla de las 3 millas"⁶, de él surgió definitivamente el concepto de Mar Territorial (Galeoni), en su obra "Deberes de los Principes Neutrales", proponía que se adopte como medida, el alcance de la artillería a distancia de 3 millas, que es la mayor distancia a la que puede llegar una bala de cañón en ese entonces existente, para determinar la extensión del Mar Territorial, el cual, ha estado sujeto a la conveniencia de las grandes potencias comerciales y militares, siendo éstas, las que unilateralmente han fijado las condiciones y las costumbres que se han traducido en normas internacionales.

El maestro César Sepúlveda sostiene que el alcance de la artillería fué menos de tres millas: Sin embargo Manuel J. Sierra, en su obra señala; "La faja de agua sujeta a un régimen jurídico especial, que se encuentra colocada a lo largo de las costas, entre estas y el mar libre."⁷

El concepto de Seara Vázquez del Mar Territorial es la faja de mar que se extiende desde el Mar Nacional y la costa hasta el Alta Mar.

(4).- Cervantes Abumada, Raúl. "Derecho Marítimo". Ed. Herrero 1970. p. 17.

(5).- García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial". Ed. El Colegio de México 1966. p. 11.

(6).- García Robles, Alfonso. Ob. cit. p. 11.

(7).- García Robles, Alfonso. Ob. cit. p. 275.

El Mar Territorial está sometido a la soberanía del estado de cuyo territorio forma parte, soberanía que se extiende tanto al espacio aéreo situado encima, como el lecho y subsuelo."¹⁸¹

Por lo que se refiere a nuestra definición del Mar Territorial consideramos que es una franja de mar adyacente a las costas en la cual, el estado ribereño extiende su soberanía con los límites y extensión reconocidos por el Derecho Internacional.

C.-LIMITACION DE LOS ESTADOS SOBRE SU MAR TERRITORIAL.

Sin lugar a dudas, uno de los principios jurídicos internacionales actuales es el de la determinación precisa a la anchura del Mar Territorial. La falta de una solución internacional a este problema ha sido causa de fricciones entre los estados y ha constituido, por lo mismo una preocupación constante de un gran número de estados por lograr una norma universal sobre la limitación del Mar Territorial y que sea aceptable para la gran mayoría de los estados.

Desde el siglo XV, Bartolo de Saxoferrato, proponía la distancia, como un objeto de soberanía por parte del estado o ciudad costanera, formulando un proyecto consistente en el dominio que un estado podía ejercer desde su costa, sería hasta una distancia de 100 millas marinas.

En Inglaterra y Francia, parece haber correspondido al criterio de 21 millas, en Escocia de 14 y en Holanda de 15 millas. Ante la tesis sostenida por Cornelis Van Bynkershoek, según esta tesis se vendría a delimitar el Mar Territorial en tres millas marítimas, que representaba el alcance de los cañones de esa época, lo que fue aceptado por las Naciones desde el punto de vista defensivo, pues Bynkershoek, al sostener este criterio, de someter el dominio del estado ribereño sobre el mar hasta donde alcance el poder de las armas, tuvo la intención de formular el derecho de los estados a las aguas marginales única y exclusivamente quedando enmarcado ese derecho, como ya citamos, dentro de las 3 millas marinas de distancia.

Anteriormente ya habíamos visto que en 1793, Jefferson explica la postura de Estados Unidos al respecto. Históricamente coinciden los autores en determinar, que no ha sido uniforme la costumbre de aceptar la distancia de 3 millas, para determinar la anchura del Mar Territorial; los criterios contemporáneos de los tratadistas y de las Organizaciones Internacionales, los cuales, han sostenido posturas distintas respecto a la distancia, sobre la que debe el estado ribereño mantener un control político, jurídico y económico.

Cabe señalar que no existe un acuerdo sobre la fijación de los límites del Mar Territorial, sino hasta que las Naciones lleguen a una conferencia especializada en un plano de igualdad y respeto recíproco.

181.- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". 3a. Edición. Ed. Porrúa. México 1968. p. 229.

D.- EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL.

En el siglo XVII, es aceptado el principio de la libertad de los mares, por las grandes potencias y se convierte en Ley Universal. Surge entonces la necesidad de determinar un espacio marítimo que defendiera al estado costanero, ya que tras el Mar Territorial o cinturón marítimo (según la expresión inglesa *maritime belt*), está la idea y necesidad de defensa.

La existencia del Mar Territorial hoy es admitida universalmente, pero determinar su anchura ha provocado discusiones internacionales.

Desde la edad media aparece la noción de un estatuto jurídico para el mar adyacente a las costas y sobre las que ejerce jurisdicción por el estado ribereño.

Aproximadamente en el siglo XV, en los países de Europa Septentrional, el criterio dominante para medir la anchura del Mar Territorial, es el del alcance de la vista. Naturalmente, dicho alcance dependía tanto de las condiciones meteorológicas como de la altura sobre nivel del mar a que se colocara el observador, la anchura corresponde a esa medida, no era la misma en los distintos países que la practicaban, aun cuando comienza a cobrar fuerza la tendencia a reducir la anchura de 100 millas, que en la región Mediterránea había predominado en el siglo XV.

La diversidad de conceptos o teorías existentes empieza a disminuir en el siglo XVII, cuando el jurista holandés Cornelio Van Bynkershoek, en dos obras "De Dominio Maris" y "Questionis Juris Publici", publicadas en 1703 y 1737, respectivamente; propone como norma para fijar la anchura del Mar Territorial, el alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa, tal como expresa su célebre fórmula: *imperium, terrae finiri ubi finitur armorum potestas*. Esta fórmula debía cincuenta años más tarde servir de base a la llamada "regla de las tres millas".

En 1782, Ferdinand Galliani, propone que se adopte como medida el alcance de la artillería, la distancia de las tres millas que es afirmada la mayor distancia a la que puede llegar una bala de los cañones, entonces existentes; que fue la extensión admitida por Francia e Inglaterra desde 1786, y por Inglaterra y los Estados Unidos en el Tratado de Gante celebrado en 1818. El criterio antes mencionado, difiere con el sostenido por el maestro César Sepúlveda, que sostiene el alcance de la artillería, fue menos de tres millas; sin embargo Manuel J. Sierra, sostiene lo contrario, de que el alcance de los cañones se aproximaba a las tres millas.

En el curso del siglo XIX, la distancia de tres millas recibe aplicación en varios tratados bilaterales, de los que el primero parece haber sido la convención de pesca firmado en 1818, entre Gran Bretaña y Estados Unidos. La influencia predominante que, en ese entonces, ejercen las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y el poco número de estados independientes escasamente evolucionados hace que poco a poco, la distancia de tres millas sea admitida de facto.

Pero, es conveniente aclarar, que nunca, ni aún en la época de su aplicación extendida, la llamada "regla de las tres millas", fue generalmente observada; ya que entre otros; ni los Estados Escandinavos, ni los del Mediterráneo, ni Rusia, ni varias repúblicas latinoamericanas, llegaron a admitirla. Uno de los adversarios a ella fue México, porque desde el Tratado de Paz, de

Guadalupe Hidalgo, celebrado con los Estados Unidos el 10. de febrero de 1948, fijó el Mar Territorial en tres millas marinas, que tenían el equivalente en esa época, de tres millas marinas por legua y la de cada milla marina de 1668 metros, o sea, que hacen en la actualidad de nueve millas marinas (16668 m.).

En los tratados celebrados por México con Guatemala,¹⁰ se fijó la extensión de tres leguas.

El Instituto de Derecho Internacional, en 1894, aprobó que el Mar Territorial se extiende a seis millas marítimas desde la línea de baja mar en toda la extensión de las costas.

Si bien el Derecho Internacional en su actual estado de evolución no fija ni impone una extensión precisa al Mar Territorial; como serían 3, 6 o 12 millas, para establecer el límite del Mar Territorial. Hasta el momento no existe un acuerdo internacional sobre la anchura del Mar Territorial, pero será en la Conferencia Internacional de La Haya, de 1930, cuando se debata la Codificación Internacional, así como la determinación y reglamentación jurídica del Mar Territorial entendiéndose que, el estado ejercerá soberanía sobre el mismo.

1.- LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930.

La Conferencia de La Haya de 1930, convocada por la sociedad de las Naciones, tuvo como positiva finalidad la codificación de diversas normas que versaban sobre las aguas territoriales; entre y cuyo título fue: "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional." En la ciudad de La Haya, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en la cual participaron 48 estados, no se pudo llegar a ningún acuerdo respecto de la anchura de las aguas territoriales; pero en todo caso conviene recordar que la proposición de fijar como límite máximo de 3 millas no prosperó, como señala Gidel, la principal víctima de la Conferencia de La Haya fueron las tres millas, por lo cual, anota el distinguido internacionalista francés, "resultará imposible referirse en lo sucesivo, a la regla de las 3 millas como una norma de Derecho Internacional positiva".¹¹ Si existe el carácter, es únicamente como regla mínima pero no es ciertamente en este sentido en el que sus defensores lo invocaron, ya que querían ver en ella la anchura máxima del Mar Territorial.

El Comité preparatorio a la Convención, dice García Robles, venía comprendido con un detallado cuestionario, en el cual, la pregunta fundamental fue, la de determinar la anchura del Mar Territorial.

Las potencias marítimas de ese entonces, estaban interesadas en limitar a la menor distancia posible, el que se reconociera el Mar Territorial, así el Comité se vió influenciado por esto y se pretendió dar preferencia a la tesis: "de las 3 millas". que posteriormente fue apoyado por una escasa minoría, sin embargo, se pospuso el reconocimiento de una "zona contigua".¹²

Destacaremos algún aspecto exacto y suficiente de las bases de discusión número 3o. La anchura de las aguas territoriales

(10).- García Robles, Alfonso, Ob. cit. p. 14.

(11).- Gilbert Gidel, "La mer Territoriale et la Zone Contigua", Recueil des Cours 1931, Tomo II, p. 193.

(12).- García Robles, Alfonso, Ob. cit. pp. 21-22.

de estén bajo la soberanía del estado ribereño es de tres millas marítimas. Se deduce ya que dicha anchura está bajo la soberanía del estado de que se trate, como vimos anteriormente, unos estados proponen determinar 4 millas, otros 6, otros 12 y así hasta llegar a 18 o más millas y dice que en vista de la circunstancia, la anchura considerada como un mínimo, es la de tres millas.

Debido a que no se llegó a ningún acuerdo en la Convención de La Haya de 1930, en las cuestiones fundamentales a tratar, resaltaremos los puntos más importantes:

a)- El tocante al estado jurídico de la zona de mar adyacente a las costas, quedó claramente determinado: el estado ribereño ejerce soberanía, sobre el Mar Territorial o sean derechos exactamente iguales a los que ejerce sobre su territorio.

b)- Quedó comprendida "la zona contigua", en la cual, el estado pueda reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas: libre navegación, derechos especiales sobre pesca y derechos especiales en materia de disposiciones aduaneras y sanitarias.

c)- Se destierra para siempre la idea de la regla de las 3 millas.

d)- Se reconoce un mínimo de Mar Territorial de 3 millas.

En los "Principios de México, sobre el Régimen Jurídico del Mar", aprobados en la 4a. Sesión Plenaria del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, del 3 de febrero de 1956, se reconoce que la extensión de las tres millas para delimitar el Mar Territorial es insuficiente y que no constituye una norma general de Derecho Internacional por tanto, cada estado tiene competencia para fijar su Mar Territorial hasta límites razonables, ateniéndose a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas y defensa. Establece que tal extensión de mar se medirá a partir de la línea de baja marea y la que sigue a costa.

Asimismo el Consejo de la Sociedad de Naciones, exaltó en su resolución final de la conferencia, a los gobiernos partícipes el estudio de la extensión de Mar Territorial, sobre cuya base podría convocarse a una nueva reunión internacional y esto sólo sucedería 28 años después, de un intenso trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
DERECHO DEL MAR (Conferencia de Ginebra de 1958).

En la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se llevó a cabo entre el 24 de febrero y el 27 de abril de 1958. Tampoco encontró la regla, mejor suerte en la Conferencia de Ginebra, cuya declaración del delegado de Filipinas del 18 de abril de 1958, sobre "la suerte del señor Tres Millas".¹³

En la época de estas conferencias sólo once estados se adherían a la regla de las tres millas en el sentido ortodoxa, esto es, sin la contemplación de una zona contigua; otros países aceptaban las tres millas, pero en una zona contigua u otra área adyacente, entre ellos los Estados Unidos.

No obstante, que dicha Conferencia adoptó cuatro Convenciones, tampoco se pudo llegar a una solución respecto a la anchura del Mar Territorial, ya que ninguna de las diversas proposiciones que se formaron, obtuvieron los votos requeridos.

La Conferencia tuvo su origen en la resolución 1105 (XXI), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de febrero de 1957. Así, se acordó convocar a una "Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, para examinar el Derecho del Mar, incorporando el resultado de su trabajos en una o más convenciones internacionales en los instrumentos que se juzgen apropiados".¹⁴

El resultado de las cinco Comisiones principales de la Conferencia, se firmaron cuatro Convenciones Relativas:

- a).- Convención sobre el Mar Territorial y la zona contigua.
- b).- Convención sobre el alta mar.
- c).- Convención sobre la pesca y conservación de los recursos de la alta mar.
- d).- Convención sobre la Plataforma Continental.¹⁵

En el acta final de la conferencia y los protocolos mencionados fueron abiertos a la asignatura con igual fecha del 29 de abril de 1958.¹⁶

El artículo de la primera Comisión, tomó como base sus trabajos en los que atañe a la anchura del Mar Territorial, fue que el tercer proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, redactado como sigue:

"Artículo 3".

(13).- Zucklin Ralph. "El derecho del Mar en Evolución; La Contribución, de los Países Americanos". Ed. Fondo de Cultura Económica México 1975. p. 37

(14).- Zucklin Ralph. Ob. cit. pp. 33-34.

(15).- García Robles, Alfonso. Ob. cit. p. 68.

(16).- "México y el Régimen del Mar". Varios Autores. Secretaría de Relaciones Exteriores. Cuestiones Contemporáneas. Tlatelolco 1974. v. 269.

1o.- La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del Mar Territorial.

2o.- La Comisión considera, que el Derecho Internacional no autoriza a extender al Mar Territorial más allá de 12 millas.

3o.- La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del Mar Territorial, más acá de éste límite, toma nota por otra parte de que muchos estados han fijado una anchura superior a 3 millas y por otra, de que muchos estados no reconocen esa anchura, si la de su Mar Territorial es inferior.

4o.- La Comisión estima, que la anchura del Mar Territorial ha de ser fijado por una Conferencia Internacional".¹⁷

Los representantes de las principales potencias marítimas y pesqueras, continuaban en su afán de representar como norma plena, la famosa "regla de las tres millas", misma que la mayoría de los países participantes a la Conferencia, sólo era un repudio, misma que para la mayoría de los países participantes de los recursos existentes en el mar, dichas potencias, pretendían seguir dominando y explotando económicamente a la comunidad internacional.

El representante de los Estados Unidos de Norteamérica, en ocasión de la declaración formulada entre la Conferencia, dijo: "es la opinión de mi gobierno, sin pretender por ahora extenderme respecto a ella con citas autorizadas, o con un extenso alegato jurídico que la regla de las 3 millas, forma parte del Derecho Internacional establecido; que es la única anchura del Mar Territorial respecto a la cual, ha habido algo parecido a un común acuerdo y que los actos unilaterales de los estados que reclaman una extensión de Mar Territorial mayor, no sólo se hayan sancionados por ningún principio de Derecho Internacional, sino que están por el contrario en conflicto con el principio universalmente aceptado de la libertad de los mares...dado que el derecho de los estados a un Mar Territorial de 3 millas, se encuentra reconocido universalmente, y dado que nuestra opinión es la mayor libertad de los mares, está de acuerdo con el interés de todos los estados grandes y pequeños, la delegación de los Estados Unidos de Norteamérica, propone que el artículo 3o. del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, sea redactado en forma de una declaración restrictiva e inequívoca en el sentido de que la anchura del Mar Territorial no deberá exceder de 3 millas, o una legua marítima".¹⁸

Es obvia la postura de las grandes potencias marítimas, en el sentido de que para ellos el único derecho existente, es de tres millas y no otra distancia, esto obedece exclusivamente a cuestiones político-económicas.

El representante de México en su intervención en el debate, expresó que:

"La comunidad internacional de nuestros días, no podría aceptar la situación ya felizmente superadas cuando un reducido conclave de potencias, se arrogaban el derecho de elaborar las normas internacionales. Existe ahora, como uno de los escasos resultados positivos, que innumerables, quedó como Legado de la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas que cuenta con 81 miembros y esta Organización como parte de cuyo sistema, se celebra nuestra Conferencia, está basado según lo establece el capítulo 1o. en la carta de San Francisco: "en los principios de igualdad soberana de todos sus miembros", estamos convencidos de que la observancia fiel de este principio en nuestras deliberaciones. Podría permitir que se

17).- De Acárrega, José Luis. "Derecho Internacional Marítimo". Ed. Ariel. Barcelona 1970. p. 25.

18).- García Robles, Alfonso. Ob. cit. p. 67

vean coronados por el éxito, como la delegación de México fervientemente lo desea para los trabajos de esta conferencia".¹⁹

Por primera vez se tenían normas y principios, sobre aspectos que andaban dispersos en las doctrinas de los trabajadores, el mérito principal que definió la primera Conferencia de Ginebra, en 1958, son los siguientes:

- a).- La soberanía del estado en el Mar Territorial, sin determinar su anchura;
- b).- El derecho de paso inocente para los buques de cualquier nacionalidad en el Mar territorial;
- c).- La zona contigua de una extensión máxima de doce millas contadas desde la línea de base a partir de la cual se mide el Mar Territorial, admitida para efectos limitados de la vigilancia fiscal y aduanera;
- d).- La Plataforma Continental, hasta entonces no definida, ubica en el lecho y subsuelo del mar, en las zonas próximas a las costas²⁰;
- e).- El doble criterio de la isóbata de los 200 metros o de la posibilidad de la explotación como términos probables de la jurisdicción estatal;
- f).- La libertad de alta mar en las aguas suprayacentes fuera de la zona del Mar Territorial;
- g).- Las cuatro libertades fundamentales del mar:²¹
 - Libertad de navegación.
 - Libertad de pesca.
 - Libertad de tender cables y tuberías submarinas.
 - Libertad de sobrevuelo en la alta mar.

En otro esfuerzo por establecer una norma respecto a la extensión del Mar Territorial, las Naciones Unidas convocaron a una nueva Conferencia, la que se llevó a efecto el año de 1960 en Ginebra.

(19).- García Robles, Alfonso. Ob. cit. p. 71.

(20).- Vargas Carreño, Edmundo. "América Latina y el Derecho del Mar". Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973. p. 9. Prologo de Vázquez Carriozosa, Alfredo.

3.- LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR (Conferencia de Ginebra de 1960).

Por otro lado podemos decir que, las grandes potencias en esta segunda conferencia del 17 de marzo de 1960, reconocen 6 millas de Mar Territorial. No así, la Comisión Internacional de Derecho del Mar, pues para ésta, el Mar Territorial no podrá ser fijado más allá de 12 millas, consecuencia inmediata porque el estado ribereño va a perder soberanía de esas 6 millas, aceptando únicamente derechos de pesca como las propuestas de las potencias marítimas.

Esta no es la única, pero no será la última, sin embargo, los países americanos procuran posteriormente dictar normas jurídicas relativas, a estos países para tratar de proteger sus inmensas costas rodeadas por ambos océanos: el Atlántico y el Pacífico.

Es conveniente aclarar que, después de dos conferencias internacionales, no ha sido posible codificar la anchura del Mar Territorial y de la zona contigua, el estado ribereño ha fijado la anchura de su Mar Territorial en actos meramente "unilaterales". Por otra parte, la regla de las tres millas, en esta Segunda Conferencia, quedó totalmente destruida para siempre, en el contexto de las Convenciones Internacionales Relativas al Derecho del Mar.

CAPITULO III

DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO

A.- SOBERANIA.

El concepto de Soberanía no se ha conservado idéntico, desde su aparición, es sobre todo a partir del siglo XVI, cuando ha adquirido su esplendor y contradictorios significados, con Juan Bodin, quien refleja con gran claridad la situación histórica-política de esa época; el notable pensador francés, define a la Soberanía como el poder absoluto y perpétuo que tiene el Estado.

Bodin no sólo opone una nueva forma de organización política a la dominante en la edad media, sino que, constituye las bases mismas sobre lo que habrá de levantarse toda una teoría del Estado, en la época moderna.

Para Jellineck, la Soberanía es la propiedad de un poder estatal en cuya virtud tiene la aptitud exclusiva para la autodeterminación y la auto-obligación jurídica.

Hobbes, nos dejó una gran variedad de obras, sobresaliendo para éste estudio el "Leviatan" escrito en 1654. La formación de aquel Dios mortal de Hobbes, nos explica por la sola cooperación de las voluntades individuales, que constituyen; al individuo surgido entre esas voluntades para que en verdad sea "constante y obligatorio", pero le hace falta algo más: "ese algo es un poder común que los mantenga a raya y dirija sus acciones hacia el beneficio colectivo".¹

Otros mencionan, que el Estado soberano es aquel que actúa jurídicamente sin sujeción a otra autoridad superior a la de sus propios internos; el concepto de soberanía viene a ser nota característica de independencia.

Para J. Martain, la Soberanía ha de significar: "independencia y poder que son separada y trascendentalmente supremos y que los ejerce el cuerpo político desde arriba. En el plano internacional soberanía externa, el estado está por derecho sobre la comunidad de las naciones y disfruta de una independencia absoluta con respecto a la misma"; en el plano interno, el estado soberano dispone de un poder absolutamente supremo y así el estado soberano dispone de un poder supremo ejercido sin responsabilidad.

La palabra Soberanía según hemos venido viendo a través de la historia, parece indicar ante toda la unidad nacional, unidad del poder nacional, unidad de la comunidad humana, unidad de su poder social; y haciendo una interpretación extensiva, se desprende que significa la no intervención en los asuntos internos de un Estado por otro.

Así vemos, que la Soberanía como poder absoluto de un Estado para actuar, ha quedado deteriorada en la doctrina y en la práctica, puesto que el límite de acción de un Estado se encuentra frente al poder de acción de otros Estados y es la norma de Derecho Internacional que precisa esa delimitación de facultades.

Es conveniente, señalar que el estado ribereño ejerce soberanía plena sobre la franja de su Mar Territorial, como resultado de haber sido considerado éste, como parte integrante de dicho Estado. Así también el único derecho que los Estados extranjeros pueden ejercer sobre el Mar Territorial de otro Estado, es el derecho de "paso inocente".

(1). Hobbes, Thomas. "El Leviatan". Ed. Fondo de Cultura Económica México 1941. p 140.

(2). De la Cueva, Mario. "La Idea del Estado". Ed. UNAM, México

Ya en la Conferencia de la Haya de 1930, cuando establece el régimen jurídico del Mar Territorial, se agrega que "la soberanía sobre dicho mar, se ejercerá de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas de Derecho Internacional". Esta limitación obedece fundamentalmente a que el Estado ribereño no está obligado a permitir el "paso inocente" de los buques extranjeros por su Mar territorial, debido precisamente a la importancia que tiene para todos los países la libertad de navegación.

En la Convención de Ginebra de 1958, nos dice que "paso inocente", es el hecho de navegar por el Mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar a las aguas interiores, o bien para dirigirse hacia éstas, viniendo de alta mar. El "paso inocente", agrega dicha Convención, comprende el derecho de detenerse y fondear, pero, sólo en la medida que la detención no constituya más que incidentes normales de navegación, o le sean, impuestas al buque por una arribada forzada o un peligro extremo.

Por último, el paso deberá ser inocente, mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño; en ésta misma Convención fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, conocida con el nombre de "Mar Territorial".

Esta Soberanía se extiende también al espacio aéreo, situado sobre el Mar Territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar, se puede observar que la soberanía en el Mar Territorial es plena, con una sola limitación; el derecho de paso inocente.

La legislación de México no emplea el término de "paso inocente", sino que garantiza a los buques extranjeros, en su Mar Territorial, el más amplio derecho de "libre navegación".

B.- EXTENSION DEL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO.

Cuando la anchura de esta faja se estudió en una conferencia convocada por la liga de las Naciones, en 1930, se llegó a la conclusión de que más naciones eran partidarias de tres millas que de cualquier otra distancia de la costa.¹

Sin embargo, algunos países nunca aceptaron las tres millas, pero fueron pocos los que adoptaron prácticas diferentes con variación de importancia hasta después de la primera Guerra Mundial.

Consideremos que sea una extensión del derecho de un estado ribereño, la facultad que éste tiene aplicar su ordenamiento jurídico a los actos u omisiones punibles cometidos por nacionales o extranjeros que se encuentren en aguas o espacio aéreo territorial. Lo anterior, es lo que comunmente se le conoce con el nombre de extraterritorialidad; el cual se encuentra fundado en el artículo 5o. del Código Penal vigente para el Distrito federal.

Por lo que se refiere a la aplicación del Derecho Civil, tenemos el ejemplo de los nacimientos de infantes a bordo de buques o aeronaves mexicanas que se encuentran en aguas nacionales o espacio aéreo suprayacente a éstas, en tal caso el niño tendrá la nacionalidad del buque.

Considero por otra parte como una extensión de la potestad del estado ribereño, los actos efectuados por éste, dentro de

(1) - Christy, Francis T. y Anthony Scott "La Pesca Oceánica. Explotación de una Riqueza Común." Editorial Hispano Americana p. 166.

que se conoce como zona contigua. Esta es una parte de alta mar, adyacente al Mar Territorial sometida, como el alta mar al principio de la libertad de los mares, y sobre la cual el estado ribereño ejerce, no una soberanía limitada, en principio, solo por derecho de paso inocente, sino solo un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitados y por razones particula-

Según la Convención de Ginebra de 1958, zona contigua es una zona de alta mar contigua al Mar Territorial, el estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

1.- Evitar las infracciones a sus leyes de política aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometer en su territorio o en su Mar Territorial.

2.- Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su Mar Territorial.

La extensión de dicha zona no se puede extender más allá de doce millas, contadas desde la línea de base, desde donde se mide la anchura del Mar Territorial.

Finalmente es de trascendental importancia, que el estado ribereño debe extender sus derechos encausados a proteger los recursos naturales localizados en el agua, lecho y subsuelo.

EL MAR TERRITORIAL MEXICANO.

La Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 27, por primera vez se refirió a los ámbitos marinos del país. Después de la Constitución de 1917, cuyo ámbito especial de aplicación incluía obviamente al Mar Territorial, en el reglamento de 1927, hace mención a una "zona exclusiva de pesca" de 20 kilómetros, es decir, cerca de 11 millas.

Ciertamente, como se ha visto en anteriores capítulos, la cuestión no estaba claramente establecida con el Derecho Internacional, pues los debates en la Conferencia de la Haya de 1930, no pudieron llegar a ningún acuerdo, ni aún las propuestas que se presentaron al Mar Territorial en 3 millas, o establecer de zonas de pesca hasta 12 millas. De todas maneras debe incluirse que el reglamento de 1927, no delimitaba el Mar Territorial mexicano.

Fue hasta 1935, cuando la legislación nacional modificó la Ley de 1902 y concretó la apreciación del legislador sobre la anchura fijada por el Derecho Internacional para el Mar Territorial, criterio que le ordenaba seguir la Constitución de 1917.

Por decreto de reforma la Ley de Bienes Inmuebles, publicada el 31 de agosto de 1935.⁴

Artículo Unico.

1.- El Mar Territorial, hasta la distancia de nueve millas marítimas (16.668 kilómetros), contados desde la línea de la marea baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

El Decreto amplía el Mar Territorial mexicano de tres a nueve millas. En cuanto a la extensión del Mar Territorial que actualmente rige a México desde 1969, es de 12 millas náuticas (22.224 Mts.), establecida en la Ley de Bienes Nacionales, con el resultado de que el derecho Internacional, aún no se fija un término común para la extensión de dicho mar.

⁴ Cervantes Ahumada, Raul. "Derecho Marítimo", México 1979 p. 19.

⁵ Szekely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar", Ed. U. N. A. M. México, 1971.

⁶ Ibidem, p. 21.

Hoy día, la gran mayoría de los estados del mundo reivindican 12 millas o una distancia inferior para sus mares territoriales. En América Latina, incluso de los estados que sostienen o propician 200 millas en jurisdicción marítima, 13 de ellos, explícita o implícitamente, se ha manifestado en favor de limitar a 12 millas la extensión del Mar Territorial.

En el caso de los 10 países del Caribe que suscribieron la Declaración de Santo Domingo en junio de 1972; Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Venezuela, Argentina, Chile y Uruguay, de éstos últimos países sudamericanos, Argentina y Chile, si bien en ninguna parte de sus legislaciones marítimas aluden a un Mar Territorial de 12 millas, en diversos instrumentos internacionales han abogado en el principio de la libertad de la navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas marinas. La posición de Uruguay, no obstante que ella distingue entre una zona de 12 millas sometida al régimen de paso inocente y otra de 188 millas medidas desde la línea de la más baja marea, en la cual existe libertad de navegación y sobrevuelo, denota que, propiamente tan sólo la primera de esas zonas reviste el carácter de Mar Territorial.

1.- IMPORTANCIA ECONOMICA.

El mar posee recursos que por sí solos podrían resolver problemas vitales de la humanidad, comenzando por el problema crucial del hambre. "Pero además de ser el mar una vía de comunicación, también es una fuente de alimentos y de materias primas."¹

Fue a partir de los años sesentas, cuando la comunidad internacional comenzó a tener conciencia sobre la importancia potencial de los recursos del mar para la humanidad, no solo a largo plazo, sino para encarar su supervivencia inmediata.

Fueron varias las grandes transformaciones y los graves fenómenos y factores que sirvieron de ingredientes para nutrir conciencia, entonces la comunidad internacional se vió de pronto sacudida por la impactante realidad económica y social. Los países pobres veían su futuro seriamente amenazado por la agudización de ciertos problemas de capital, tecnología y las condiciones verdaderamente injustas con las que tenían que comerciar sus productos en el exterior, aunado a lo anterior la imposibilidad de disponer libremente de sus recursos naturales.

México ha permitido, la pesca a los extranjeros en sus aguas territoriales, sujeta desde luego a disposiciones legales en vigor y en los tratados celebrados con otros países.

Dichas disposiciones se encuentran generalmente en las leyes de pesca y sus reglamentos, estas normas y requisitos se refieren invariablemente a la obtención de permisos otorgados por la autoridad federal competente, por ejemplo: Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera del 30 de diciembre de 1971, y finalmente los artículos 31 y 37 de la Ley federal para el Fomento de la Pesca del 25 de mayo de 1972, respecto a los permisos que se pueden otorgar a los extranjeros para que pesquen en el Mar Territorial del país, ya que la Ley no tiene que apegarse a ninguna norma de Derecho Internacional. La excepción a lo anterior sería la que se refiere al régimen de explotación de especies altamente migratorias, en las que si hay un interés internacional

¹ V. Vargas Carreón, Edmundo "América Latina y el Derecho del Mar".

² C. Corrego Arce, Francisco "Chile y el Derecho del Mar". Ed. Santiago de Chile, 1972, p. 31.

La importancia económica de los mares se deriva, además de servir para la transportación, la comunicación y la recreación de sus vastos recursos, tanto vivos como no vivos, renovables y no renovables, situados en las aguas, en el suelo y el subsuelo marinos.

2.- EL MAR TERRITORIAL COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

De acuerdo con la teoría tradicional, se ha definido al territorio como aquella porción de la superficie terrestre que está sujeta a la soberanía de un estado.

Otros sostienen que el territorio nacional de un estado, es el ámbito especial en el cual se implica el orden jurídico existente de dicho estado.

De los anteriores conceptos, se desprende que el territorio es uno de los elementos integrantes del estado, constitutivo y necesario, que lo convierten en un factor indispensable; mencionaremos el estudio de lo que comprende un territorio, en éste caso, el de la República Mexicana.

Por el territorio mexicano se comprende no sólo las partes estrictas de la superficie terrestre, sino también el espacio aéreo, la Plataforma Continental y el Mar Territorial.

La Constitución de 1917, en su artículo 27, párrafo V, establece:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

En el Título Segundo, Capítulo Segundo que corresponde a las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional de la propia Constitución, se establece en el artículo 42, "El Territorio Nacional comprende: Fracción V.— Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores".

La legislación mexicana recogió, generalmente, la norma consuetudinaria que eventualmente fue codificada en la Convención de Ginebra de 1958, sobre Mar territorial y Zona Contigua, y por lo cual: "la línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el estado ribereño."

Es conveniente aclarar que como la naturaleza jurídica del Mar Territorial no difiere de la del país ribereño, consecuentemente al espacio aéreo, el lecho y el subsuelo correspondiente a dicho mar, forma parte integrante del territorio nacional y se encuentran bajo jurisdicción federal, los principios de México, "enunciados a continuación, sobre el régimen jurídico del mar:

a.- Mar Territorial.

1.- La extensión de tres millas para delimitar el Mar Territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "Mar Territorial".

1. Véase: Alberto, ob. cit. p. 52.

2. Véase: Las Carreras, Edmundo, ob. cit. pp. 125-129.

2.- Cada estado tiene competencia para fijar su Mar Territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

b.- Plataforma Continental.

Los derechos del estado ribereño, en los que concierne al suelo y subsuelo de la Plataforma submarina o zócalo correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como el petróleo, los gases, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación geológica con la Plataforma Continental, sin excluir las especies bentónicas.

c.- Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

1.- Los estados ribereños el derecho de adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del Mar territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte, ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros.

2.- Los estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la zona del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de que las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

d.- Líneas de Base.

1.- la anchura del Mar Territorial se medirá, en principio, a partir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como es indicado en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el estado ribereño.

2.- Los estados ribereños podrán trazar líneas a base de rectas que se aparten de la línea de baja mar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa; las extensiones de mar situadas dentro de ellas, deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres.

3.— Las aguas comprendidas tierra adentro de la línea de base estarán sujetas al régimen de aguas interiores.

4.- El estado ribereño deberá a las líneas de base recta una publicidad suficiente.

e.- Bahías.

1.- Una bahía es toda entrante de mar bien determinada, cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca sea tal que sus aguas están comprendidas interfauces terros y constituya algo más que una mera inflexión de la costa.

2.- La línea que cierra una bahía se trazará entre sus entradas geográficas naturales donde la entrante deja de tener la configuración de una bahía.

3.- las aguas que comprende una bahía estarán al Régimen Jurídico de las aguas interiores, si la superficie de aquella es igual o mayor que la de un semicírculo trazado tomando un diámetro la boca de la bahía.

4.- Si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo es trazado tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.

5.- Las bahías llamadas "históricas", estarán sujetas al régimen de aguas interiores del o de los estados ribereños.

No nos queda sino afirmar que jurídicamente, como hemos visto, el Mar Territorial es un elemento integrante del territorio nacional, conocido como tal lo considera nuestra Ley Fundamental.

D.- ZONA CONTIGUA Y EL MAR TERRITORIAL.

El estado ribereño, puede ejercer cierto control sobre una zona contigua a sus aguas territoriales, con el fin de prevenir o reprimir las infracciones a sus leyes de policía, fiscal, sanitaria o de inmigración cometida en su territorio o en el Mar Territorial.

No se trata por tanto de una extensión de las competencias territoriales del estado, sino de un derecho excepcional que se reconocen mutuamente los estados en el alta mar, con el fin de proteger las competencias que ejercen en el Mar Territorial. El comentario que hizo la Comisión de Derecho Internacional, sobre el derecho de persecución, fue explícito en este punto: "Los actos cometidos en la zona contigua, no podrían otorgar un derecho de persecución al estado ribereño."¹¹

En el siglo pasado, la mayoría de las legislaciones nacionales contemplaron una zona contigua, de hasta cuatro veces la extensión del Mar Territorial.

En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya de 1930, la noción de una zona contigua más allá del Mar Territorial, en la cual el estado ribereño puede proyectar sus competencias dentro de ciertos límites y para determinados propósitos, contó con un amplio consenso.¹²

Es evidente que se fijó un mar de 3 millas, lo que hace es crear una zona contigua, en la que México pretende incrementar sólo una de las competencias de carácter limitado autorizadas para este tipo de zonas especiales por el Derecho Internacional.

Esta zona aunque limitada a 12 millas, se encuentra reconocida por la Convención de Ginebra ¹³, el sistema aplica a cuatro situaciones geográficas:

1o.- Profundas aberturas o escotaduras.

2o.- Existencia de una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata;

3o.- Bahías;

4o.- Desembocaduras de ríos.¹⁴

(11)- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, vol. II, p. 262.

(12)- Vargas Carreño, Edmundo, ob. cit. p. 71.

(13)- Artículo 21 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua.

(14)- Szekely, Alberto, ob. cit. p. 55.

La extensión de 3 millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional.

Por lo tanto se justifica la ampliación de la zona de Mar tradicionalmente llamada "Mar Territorial".

La importancia que reviste la creación de la zona contigua para la mayoría de los estados latinoamericanos que han proclamado su jurisdicción marítima de 200 millas, es que, con su establecimiento, el Mar Territorial ya no será el único espacio marítimo a través del cual el estado ribereño puede ejercer sus competencias. Así como la zona contigua, hasta el Mar Territorial, representó un instrumento útil para asegurar el cumplimiento de determinadas leyes del estado ribereño, hoy en día, con la incorporación de otros espacios marítimos, con características propias, será posible intentar conservar las riquezas y recursos naturales adyacentes a las costas de ese estado.

1.- NATURALEZA JURIDICA.

En éstas dos últimas décadas, se han manifestado en forma mayoritaria, la tendencia por parte de los estados a ampliar sus jurisdicciones marítimas, más allá de sus mares territoriales, a fin de ejercer sus competencias con la finalidad específica de proteger los recursos naturales de los mares adyacentes a sus respectivas costas.

No hay ayuda de que todos los Tratados establecen límites de las zonas contiguas, y no de mares territoriales, pues es en ese tipo de zona donde la autoridad del estado ribereño o costero se constituye al ejercicio de competencias o de jurisdicciones de carácter limitado, o sea que en los tratados bilaterales, reconocían jurisdicciones propias de una zona contigua, y no de un Mar Territorial, estos tratados no servirían de base para reclamaciones unilaterales generales, ya que hace que los tratados bilaterales se circunscriban a las relaciones de los dos países parte exclusivamente.¹⁹

En 1967, México reclamó una zona Exclusiva de pesca de 3 millas adicionales al Mar Territorial de 9 millas, y en 1969 se extendió este último a 12 millas.

Estados Unidos por fin reconoció no solamente las 9 millas del Mar Territorial mexicano, sólo entonces se pudo llegar a un acuerdo de una Zona Exclusiva de Pesca contigua de los mares territoriales, de ambos países, el 27 de octubre de 1969.

Tal zona ha revestido diversas modalidades. En algunos casos, el estado ribereño se ha limitado adoptar medidas de conservación, ya sea para su zona marítima especial o para determinados recursos existentes en dicha zona. En otros, la proyección de las competencias estatales hacia aquellos espacios marítimos situados fuera de su Mar Territorial, se ha manifestado en su derecho preferente para la explotación de todos o algunos de los recursos naturales que se encuentran en dichos espacios. En una tercera situación, que es la más frecuente entre los países latinoamericanos que han declarado una jurisdicción de 200 millas marinas, el estado ribereño ha conservado en forma exclusiva la pesca y la extracción de minerales.

Hoy día, el criterio generalizado es que los estados, además de su Mar Territorial, en vez de la zona contigua, tengan una zona de conservación o de exploración preferente o exclusiva para sus recursos naturales del mar.

Así la zona contigua, queda determinada como una zona adyacente al Mar Territorial, de la cual no se ha logrado determinar su anchura; sin embargo el país ribereño, queda sometido al principio de la libertad de los mares y sobre la cual el estado ribereño ejerce no una soberanía limitada, en principio solo por el derecho de paso inocente, sino solo un poder de control excepcionalmente extendido a fines limitados y por razones particulares.

E.- REGIMEN JURIDICO ENTRE ALTA MAR Y LA ZONA CONTIGUA.

El régimen jurídico de alta mar se caracteriza por la libertad e igualdad para todos los estados, entendiendo esa libertad en cuatro aspectos principales:

- 1.- Libertad de Navegación.
- 2.- Libertad de Pesca.
- 3.- Libertad de tender cables submarinos y oleoductos.
- 4.- Libertad de sobrevuelo.¹⁴

En la Tercera Reunión, celebrada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, donde se reconocía el derecho del estado costero a establecer su Mar Territorial unilateralmente hasta un límite razonable, así como a tomar medidas de conservación y supervisión sobre especies vivas en el alta mar adyacente a su Mar Territorial.

La Convención sobre el alta mar, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, celebrada en Ginebra en 1958, recoge este principio de la libertad: estando abierto el alta mar a todas las naciones, ningún estado válidamente pretender someter cualquiera de sus partes a su soberanía.¹⁵

De acuerdo con el artículo 24 de la Convención de 1958, sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ésta última es una zona de alta mar contigua al Mar Territorial, en la que el estado ribereño puede adoptar medidas de fiscalización para evitar y reprimir infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de migración y sanitaria que pueden cometer en su territorio o en su Mar Territorial.

A pesar de que en la Conferencia de 1958 no se pudo llegar a un acuerdo sobre la extensión máxima del Mar Territorial, el párrafo 2 del mismo artículo 24, de la Convención establece que la zona contigua no puede extenderse más allá de las 12 millas, contadas a partir de la línea de base desde la que se mide el Mar Territorial.

Debido a que el Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fija ya la anchura máxima del Mar Territorial en 12 millas, su artículo 33, permite que la extensión máxima de la zona contigua sea de 24 millas. La importante diferencia del texto, respecto a la Convención de 1958, es que la zona contigua ya no es parte de alta mar, sino de la Zona Económica Exclusiva.

¹⁴ - Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa, México 1976, 3a. Edición, p. 221.

¹⁵ - Stekely, Alberto, ob. cit. p. 102.

¹⁶ - Seara Vázquez, Modesto, ob. cit. p. 221.

Respecto de las recomendaciones de México sobre el régimen de alta mar, que da derecho al estado costanero para perseguir en el alta mar, por medio de aeronaves, a los barcos que violen las aguas territoriales de este país, siempre y cuando la aeronave sea capaz de capturar y escoltar el mencionado barco o barcos a puerto y la persecución se haya iniciado en las propias aguas territoriales. Anteriormente, se admitía que un buque extranjero únicamente podía ser perseguido por barcos del estado ribereño, pero no por aeronaves. En el artículo primero de la Convención sobre alta mar se define a la alta mar como: "Se entenderá por alta mar, la parte del mar no perteneciente al Mar Territorial ni a las aguas interiores de un estado". En lo que respecta al Régimen Jurídico de la Zona Contigua, es la faja intermedia entre el Mar Territorial y el alta mar, normalmente dicha zona escapa al control del estado ribereño, a diferencia de lo que sucede con el Mar Territorial, debiendo considerarse que el estado ribereño debe vigilar la Zona Contigua en igual forma, atendiendo a sus intereses concretos en determinado momento y que pueden ser de igual naturaleza lo que tenga sobre su propio mar, creyendo oportuno que se realice una vinculación de las riquezas de esta zona adyacente a las del Mar territorial.

Referente a las medidas relativas a la contaminación con el alta mar, el Artículo 25 de la Convención sobre alta mar, dice:

Artículo 25.

1) Todo estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar, debido a la inmersión de desperdicios nocivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que pueden dictar los organismos internacionales competentes.

PLATAFORMA CONTINENTAL

Los derechos del estado ribereño en lo que concierne a valiosos recursos vivos de gran interés comercial, tales como: langosta, camarón, abulón, atún, merluza, anchoveta, huachinango, pargo, corvina, pulpo y todas las especies marinas, animal y vegetal que viven en constante relación física y biológica, asimismo el suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente a importantes yacimientos, tales como el petróleo, hidrocarburos, gas natural, substancias minerales que se localizan en las plataformas continentales de ciertos países como: Argentina, Colombia, Guayana, Trinidad y en especial México y Venezuela.

El estado ribereño puede considerar zona de jurisdicción la plataforma situada fuera de los límites de 200 millas de profundidad, si allí es posible la explotación de recursos naturales.

"Sin embargo, el gobierno goza de todas las ventajas que le confiere la Convención sobre la plataforma continental de la cual es parte, incluido el criterio de la explotabilidad, según el cual, la plataforma se extiende hasta la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales".

Por último, recientes estudios han indicado la presencia de concentraciones considerables de nódulos polimetálicos, especialmente frente a Chile y México.

DESARROLLO DE LA NOCIÓN DE PLATAFORMA CONTINENTAL

"Se remonta al tratado anglovenezolano del 26 de febrero de 1942, que delimitó entre Trinidad y Venezuela el sector de las islas submarinas existentes en el Golfo de Paria y reconoció para ambos estados, los efectos de la explotación de yacimientos petrolíferos, derechos de soberanía y control respecto de las áreas sumergidas delimitadas por dicho acuerdo".²

Es sin embargo, con la proclama núm. 2667 del 28 de septiembre de 1945, del presidente Truman de los Estados Unidos y declaraciones que le siguieron, con la noción de plataforma continental, como espacio marítimo diferente, así se transformó rápidamente a una nueva categoría jurídica. Ello constituye el hecho insólito del nacimiento de una nueva norma de derecho internacional en el corto espacio de diez años".³

La Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, aunque ahora no ha sido ratificada por la mayoría de los estados, tiene normas, que al haber sido aceptadas por la práctica generalizadas como, expresión del Derecho Internacional vigente.

El concepto está en el artículo 1o. de la Convención sobre la Plataforma Continental, también adopta en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra de 1958, se entiende por plataforma continental:

"como el lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas continentales o insulares, pero todas fuera de la zona del Mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta la donde la continuidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dicha zona".⁴

Para precisar este concepto, en 1973, la URSS, presentó en Ginebra, a la sección del Comité de la Organización de las Naciones Unidas para la preparación de la Conferencia sobre los Derechos del Mar, un proyecto según el cual el estado ribereño tiene derechos a establecer la frontera exterior de la plataforma en los límites de la isóbata (límites de iguales profundidades), de 200 metros.

De acuerdo con el artículo 2o. número 1 de la Convención de Ginebra, "el estado ribereño", ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Agregan los párrafos II y III del artículo 2o. de la Convención de Ginebra, que los derechos de que goza el estado ribereño son exclusivos, por lo que si no "explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho estado, por lo que dichos derechos son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa".

La Convención estimó, necesario precisar cuáles son los recursos naturales que se encuentran sometidos a la soberanía exclusiva del estado ribereño y a tal efecto, el párrafo IV. del artículo 2o. dispuso que: "se entiende por recursos naturales minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo", como asimismo "los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar, o en el subsuelo, o pueden moverse en constante físico con dichos lechos y subsuelo".

Vargas Carreño, Edmundo, ob. cit. p. 4.
De Azarreta, José Luis, "La Plataforma Submarina y el Derecho del Mar",
Vekels, Alberto, ob. cit. p. 179.

Dentro de los "recursos naturales" descritos por la Convención sobre Plataforma Continental, no se comprenden las especies vivas que nadan en las aguas suprayacentes a la plataforma. Estos recursos vivos, de acuerdo a la proposición formulada anteriormente, se encuentran sujetos, hasta la distancia de 200 millas.

Además de los derechos de soberanía que el estado ribereño ejerce sobre los recursos naturales, éste tiene algunos otros derechos complementarios, especialmente el de construir y sostener o hacer funcionar dentro de su plataforma continental las instalaciones y además dispositivos necesarios para explotar y aprovechar sus recursos naturales, así como, a establecer zonas de seguridad en torno a dichas instalaciones o dispositivos, tomando las medidas necesarias para proteger esas zonas.

Por su parte, la Declaración de Santo Domingo de 1972, si bien había aceptado el doble criterio señalado por la Convención de Ginebra de 1958, en otro párrafo, recomendó a los Estados del Caribe, la conveniencia y oportunidad de "establecer límites exteriores precisos para la plataforma continental, teniendo en cuenta el borde de la emersión continental".³

A su vez el Comité Jurídico Interamericano, en su dictámen de 1973, propuso como límite exterior de la plataforma, más allá de la zona de 200 millas, el de borde de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abismales.

El criterio de la Convención de Ginebra de la Plataforma Continental, tiende a ser abandonado en América Latina, aunque por razones diferentes a las sustentadas por las grandes potencias marítimas. Para los países que carecen de plataforma continental geomorfológica, dan el concepto de un mar patrimonial de 200 millas marítimas, en el que el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales situados en el lecho y subsuelo del mar, puede resultar plenamente satisfactorio en lo que atañe a su jurisdicción sobre las áreas o espacios submarinos. Y para los estados que gozan de una extensa plataforma continental, que trasciende las 200 millas, el límite del borde de la emersión continental se presenta como una solución precisa, capaz de resguardar convenientemente sus intereses.

2.- DELIMITACION DE LA PLATAFORMA ADYACENTE.

Tiene por objeto tanto la conservación como la delimitación del derecho de pesca.

Los derechos a la plataforma están relacionadas con las islas.

Con frecuencia el estado que posee una isla, lo considera como un argumento par extender su jurisdicción a la plataforma adyacente, tomándola como punto de partida para sus aguas territoriales y creando la zona económica. Chile, Ecuador y Perú, como no tiene plataforma que se proyecte de sus costas, reclaman, soberanía y jurisdicción exclusiva sobre la zona de 200 millas náuticas y exclusiva soberanía y jurisdicción sobre el fondo del mar y el subsuelo, además el espacio aéreo encima de esas aguas.

La norma contenida en el artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental, regula las relaciones de aquellos estados que han ratificado la convención.

³ Véase: Narcas Carreño, Edmundo, ob. cit. 94.

En el caso de que la plataforma sea adyacente al territorio de dos o más estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, la delimitación deberá efectuarse por acuerdo entre ellos; la frontera marítima con Estados Unidos y México, fue en 1970, y el 18 de abril de 1972, sobre la cuestión de la anchura del Mar Teritorial, se fundamentó en la manera en que ésta fue puestamente acordada con Estados Unidos en el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1948.²⁶ A falta de tal acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta establece entre ambos países, línea divisoria de 12 millas en el golfo de México y en el Pacífico, las cuales deberían ser trazados por la Comisión Internacional, determinando la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la anchura del Mar Teritorial de cada estado.²⁷

La República Federal de Alemania, en el litigio que tuvo contra Dinamarca y los Países Bajos, por la delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte, sostuvo que el método establecido en la Convención no era aplicable, debiendo en cambio, la delimitación practicarse conforme al principio de una repartición justa y equitativa entre los interesados.

La Corte, por otra parte, no aceptó tampoco la tesis de la República Federal Alemana en cuanto ellas preconizaban el principio de una repartición de la plataforma continental en partes justas y equitativas. A tal efecto, la Corte consideró que cada estado tiene, por principio, derecho a las zonas de la plataforma que constituyen la prolongación natural de su territorio bajo el mar.

Es evidente que el criterio sustentado por la Corte ha venido a aportar nuevos elementos a una materia sobre la que, puede decirse, no existen todavía normas jurídicas internacionales lo suficientemente precisas para que sean aplicables a todas las áreas submarinas comunes a dos o más estados.

Desde su formulación, la convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental tuvo un serio defecto: no haber establecido con precisión el límite exterior del referido espacio submarino.

3.- LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LOS MARES TERRITORIAL Y PATRIMONIAL.

En la Plataforma Continental, se encuentra la mayor parte de vegetación acuática, por lo que hay mayor pescado, en el talud continental se pesca merluza y robalo. En las zonas pelágicas se captura atún, calamar y algunos salmónidos.

En la Declaración, Avila Camacho proclamó que "...el gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de sus riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentren en la misma".²⁸

Se reforma la Constitución, en su artículo 42 que la Plataforma Continental está comprendida en el territorio nacional, "...en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea."

²⁶.- Szekely, Alberto. ob. cit. p. 82.

²⁷.- Vargas Carreño, Edmundo. ob. cit. p. 95.

²⁸.- Szekely, Alberto. o. cit. p. 176.

Es necesario formular dos observaciones respecto a lo que se reclamaba en 1945. En primer lugar, la Declaración mexicana variaba de la Proclama Truman, en el sentido de que esta última solamente establecía "jurisdicción y control" sobre los recursos naturales del suelo y subsuelo de la Plataforma Continental, pero no sobre la propia Plataforma, que es la que estipulan los instrumentos mexicanos. En segundo término, esos instrumentos coinciden con la reclamación americana al límite exterior de la Plataforma.

Tanto los instrumentos mexicanos como la Proclama Truman parecen basar el límite jurídico interior de la plataforma en un criterio geológico, lo cual es una equivocación ya no había necesidad de reclamar áreas sumergidas que, por ser parte del Mar Territorial, ya pertenecían al estado costero, o sea que la Plataforma Continental, se encuentra situada fuera de la zona del Mar Territorial. El estado ribereño no goza en ella de ningún derecho que no sean de explorar y explotar los recursos naturales situados en el lecho y subsuelo marino. En otras palabras, la definición jurídica del límite interior de la plataforma debía corresponder al límite exterior del Mar Territorial. No existe en la Plataforma ninguna jurisdicción del estado sobre las aguas suprayacentes y el único derecho que podría ejercer en dichas aguas, el de realizar instalaciones, otros dispositivos y establecer zonas de seguridad alrededor a éstas, se encuentra en función exclusiva de la exploración y explotación de los recursos existentes en la Plataforma.²⁹

El primer escalón va desde la línea de baja marea hasta la primera inclinación, que es la que se llama "Orilla de la Plataforma".³⁰

Esta orilla es la que generalmente se encuentra a una profundidad de 200 metros. Después de un suave declive, viene otro escalón que baja a mayores profundidades, llamada "Talud Continental". A bajo de ese talud hay otra porción llamada "Elevación Continental", cuyo punto más abajo es el que llega hacia los fondos oceánicos o llamados abismales. A dicho punto se le conoce como "Margen Continental".

No era necesario, por lo tanto, reclamar la parte de la Plataforma, geológicamente hablando, comprendida entre la línea de marea y el límite exterior del Mar Territorial, sino la parte de la Plataforma desde el límite exterior del Mar Territorial, y hasta un límite de la Plataforma. Este último fue el de los 200 metros.

La razón de los 200 metros se basa en que la tecnología no preveía la posibilidad de utilizar los recursos de la Plataforma más allá de dicha profundidad, lo cual cambió en el avance de la tecnología submarina.

De acuerdo con el texto Integrado Oficioso de Negociación, la Plataforma Continental mexicana tendrá, como límite exterior o bien el margen continental, las 200 millas. El artículo 82 del Texto, establece un sistema por medio del cual el estado costero, que el margen continental de su plataforma exceda de 200 millas, deberá pagar, a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, contribuciones por la explotación de recursos en esa parte de la Plataforma, es decir, después del límite de 200 millas, calculadas con base en un porcentaje de la producción y por su distribución entre los estados, especialmente los subdesarrollados, que no tienen litoral. En el Mar Territorial, en cambio, el estado ribereño dispone de plena soberanía sobre las aguas el lecho y subsuelo de ese mar, sin otra limitación que el paso inocente de los barcos extranjeros.³¹

29. Vargas Carreño, Edmundo, *ob. cit.*, p. 98.

30. Szekely, Alberto, *ob. cit.*, p. 177.

31. Vargas Carreño, Edmundo, *ob. cit.*, p. 99.

Cuando se pronuncian las 200 millas, usando simultáneamente, para describir los derechos del estado costero sobre la zona de tal anchura, los términos de "soberanía y jurisdicción", con lo cual se abarcaban las posiciones territorialista y patrimonialista.

Es indudable que una de las mayores contribuciones de México al derecho del mar a nivel interamericano, especialmente en los últimos años de sus trabajos sobre el tema, fue la de impedir que se desarrollara la tesis territorialista de las 200 millas, lo cual contemplaba como un radical obstáculo para la consagración de cualquier zona de jurisdicción especial de tal anchura. Lo anterior se logró mediante la defensa de la tesis patrimonialista, donde el estado ribereño encuentra la obligación de respetar la libertad de navegación y el sobrevuelo de naves y aeronaves de cualquier pabellón, así como, el tendido de cables y tuberías submarinas. Asimismo, en ambos espacios, el estado ribereño debe autorizar las investigaciones científicas.³²

Es importante anotar, desde que México hizo suya en 1972, la tesis del "Mar Patrimonial", sostuvo que un estado ribereño debía tener derechos de establecer la zona en el cual ejerza derechos soberanos para el propósito de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales orgánicos e inorgánicos del fondo marino, el subsuelo y las aguas suprayacentes dentro del límite de 200 millas.³³

En el Mar Patrimonial, se proyectan respecto, de todos los recursos existentes en ese espacio marítimo, mientras que, en la Plataforma en vista que el estado ribereño no ejerce jurisdicción sobre las aguas suprayacentes, sus derechos de soberanía están limitados únicamente a los recursos naturales descritos en el artículo 2, número 4 de la Convención de Ginebra. Además de ello, el estado ribereño dispone en su Mar Patrimonial de ciertas competencias específicas, como el control y prevención de la contaminación del medio marino, que no se encuentran vinculadas al régimen de la Plataforma.

(32). *Ibidem*, p. 98.

(33). Szekely, Alberto. "Problemas para la Explotación de los Módulos

de Manganeso en el Fondo Marino Mexicano". p. 85.

CAPITULO IV.

EL MAR PATRIMONIAL (NATURALEZA)

El problema de las 200 millas, que permanece insoluto todavía, consiste en ponerse de acuerdo para determinar, ¿cuál es el contenido que deberá tener dicho espacio oceánico?; es decir, ¿cuál será la naturaleza jurídica del Mar Patrimonial que cubren las 200 millas?.

Que derechos y que obligaciones tiene el estado ribereño sobre la zona en cuestión.

Durante varios años Estados Unidos ha dado muestras de su flexibilidad en cuestión de los límites sobre los recursos naturales.

El punto en cuanto a la naturaleza de la zona, surgía opuestas concepciones, una en el sentido de que se trataba de una parte de Alta Mar con excepciones a favor del estado ribereño, como la derogación de la libertad de pesca, sostenida por las grandes potencias bajo el liderazgo de Estados Unidos, y otra, la de los territorialistas, es en el sentido de que la zona es un Mar Territorial, con excepciones a favor de la comunidad internacional, como las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas.

Los derechos de soberanía en la zona están confinadas a los recursos, mas no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del Mar Territorial.

El fundamento de la tesis del Mar Patrimonial, está basado en razones de orden económico y tiene por objeto garantizar el estado ribereño el derecho a explorar y explotar, en beneficio de sus propios nacionales, los recursos naturales renovables o no renovables que se encuentren en el suelo, subsuelo y en las aguas suprayacentes de la zona, sin pretender ejercer en ella derechos de soberanía plena.

Las denominaciones que ha recibido ésta zona varían; así, podemos mencionar por ejemplo: el Mar Territorial, Mar Jurisdiccional, Mar Adyacente, Mar Complementario y Mar Patrimonial. Las connotaciones pueden ser diversas; pero lo que verdaderamente interesa, es que encaje dentro de lo supuesto, característico del Mar Territorial, o si sus perfiles distintivos difieren en alguna forma de esta noción y por lo mismo estamos en presencia de un nuevo enunciado jurídico internacional.

La razón de la actividad de los estados latinoamericanos, es provocar una reacción adversa de los miembros de la sociedad internacional, a la posición reivindicativa, y progresista de los países sudamericanos que luchan por formular formas más justas, para el desarrollo económico de sus pueblos.

Que plantea la naturaleza jurídica de la zona de las 200 millas, el régimen imperante en los países sudamericanos que han adoptado esta solución no es uniforme.

La posición de un grupo de países territorialistas, encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes se manifiestan en favor de un Mar Territorial de 200 millas náuticas. Para estos países, "la mejor manera de proteger sus intereses frente a los propósitos de las grandes potencias es mediante el reconocimiento de un nuevo concepto de Mar Territorial hasta el límite máximo de 200 millas que, preservando la soberanía y jurisdicción del estado ribereño, admita un tráfico internacional donde sea aplicable

para los fines de comunicación internacional, y no incluya la cooperación y exploración de recursos, investigación científica y preservación del medio marino".¹

Los orígenes de este mar son recientes, en la posición que en un principio fue sostenida unilateralmente por Chile, Ecuador y Perú, respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales de los mares adyacentes, al extender su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas. Lo antes expuesto, encontró su primera expresión multilateral en la "Declaración de Santiago", celebrada en Chile, Ecuador y Perú. En esta Declaración los países signatarios, consideran como norma de su política internacional marítima, extender hasta una distancia mínima de 200 millas, en virtud de que consideraban insuficiente la extensión del Mar Territorial, y la zona contigua para la conservación, desarrollo y el aprovechamiento de la flora y fauna marina.

A.- DIFERENCIA ENTRE MAR TERRITORIAL Y MAR PATRIMONIAL.

La diferencia que pudiera encontrarse, entre la zona de las 200 millas y la figura del Mar Territorial: En la Declaración de Santo Domingo de 1972. Se precisa y distingue la noción del Mar Territorial y Mar Patrimonial; respecto al primero, estima que la soberanía del estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designada por el nombre de Mar Territorial, así como el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de ese mar.

El 11 de julio de 1974, ante la segunda sesión en Caracas (Venezuela) de la CONFERMAR, el señor John Stevenson, jefe de la delegación de Estados Unidos expresó: "estaría dispuesto a aceptar un acuerdo general sobre un límite de 12 millas para el Mar Territorial y un límite exterior de 200 millas para la zona económica";²

En el Mar Patrimonial, los que destacaron fueron: Colombia, México y Venezuela, aquí que percibían la utilidad que podría ofrecer la rigidez de la tesis del Mar Territorial de 200 millas, estaba destinada a encontrar la oposición más firme de las grandes potencias; sin la preocupación mayor del estado ribereño se centraba en el ejercicio de sus derechos de soberanía para conservar y utilizar los recursos marinos que es la esencia de la doctrina de las 200 millas.

En relación con el Mar Patrimonial, la Declaración precisa que: el estado ribereño, ejerce derechos de Soberanía sobre los recursos naturales renovables o no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo, de una zona de Mar Adyacente al Mar Territorial, denominada Mar Patrimonial. La anchura de esta zona agrega, debe ser objeto de acuerdo internacional que no debe exceder de 200 millas, en donde habrá libre navegación y sobrevuelo.

Como se podrá observar, desde un principio la extensión de 200 millas, tuvo una naturaleza diferente, a la del Mar Territorial. Este, es considerado como parte del territorio de un estado, que sobre él ejerce plena soberanía, es decir, el Mar Territorial queda sujeto a las leyes y reglamentos del estado ribereño.

(1). Vargas, Jorge A. "Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar". Estudio del Tercer Mundo. Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, D.F. pp. 149-150.

(2). Vargas, Jorge A. "México y la Zona de Pesca de estados Unidos" Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972. p. 23-23.

El Mar Territorial, tiene una finalidad fundamentalmente de defensa y seguridad para el estado ribereño. De acuerdo a la zona marítima, de las 200 millas, no tiene los caracteres del Mar Territorial, sino los de una zona, para propósitos exclusivamente económicos.

Podemos decir, que en cuanto a la zona del Mar Patrimonial, se ha reconocido, que no es una zona de marcadas excepciones a favor de los demás estados, sino un área con el régimen jurídico singular, cuya regulación internacional aún queda pendiente de precisar en importantes aspectos. Queda claramente señalado, que el Mar Patrimonial no corresponde al Mar Territorial, ya que el estado ribereño no ejerce plena soberanía, y no existen todas las libertades que caracterizan a ésta.

En medio de estas dos posiciones surgió la alternativa conciliadora, que facilitó las negociaciones, a producir un consenso sobre el derecho del estado costanero a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, institución que se convertía en el eje central del Nuevo Derecho del Mar, en donde México jugó un papel decisivo a la comunidad internacional, a convertir sobre uno de los asuntos internacionales contemporáneos de mayor importancia.

B.- CONCEPTO DEL MAR PATRIMONIAL.

El aprovechamiento del mar, se ha convertido en un imperativo de nuestra época. La inmoderada e irracional explotación de numerosas especies, las colocan en peligro de ser exterminadas. La actividad de pescadores distantes en aguas próximas a países costeros en desarrollo, limita injustificadamente su posibilidad de avance económico y provoca constante fricción internacional.

La tesis del Mar Patrimonial, surgió de la Cancillería Chilena en 1970, siendo Ministro de Relaciones Exteriores, Gabriel Valdés y su asesor jurídico el interacionalista Edmundo Vargas Carreño, quien define el Mar Patrimonial como "el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, explotar y conservar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre tales recursos".¹

El Mar Patrimonial, es una zona situada más allá, del Mar Territorial, y cuya extensión es determinada unilateral, pero no arbitrariamente, por el estado ribereño.

Explica Vargas Carreño que: "El Mar Patrimonial trasciende del Mar Territorial y alta mar, del Derecho Internacional Marítimo clásico, ya que en la parte del Mar Patrimonial, situada más allá del Mar Territorial, rigen todas las libertades de alta mar, salvo por cierto la de pesca; esto es, en el Mar Patrimonial existe amplia libertad de navegación, de sobrevuelo y de colocación de cables y oleoductos submarinos, libertades todas ellas que en su ejercicio no tiene otra limitación que la de no interferir los derechos patrimoniales del Estado ribereño. Por ello mismo no afectaría la noción del Mar Patrimonial la celebración de acuerdos

¹ Ed. Vargas Carreño, Edmundo. "América Latina y el Derecho del Mar". Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973. p. 75

tratados relativos a la navegación o la seguridad dentro de esa zona por parte de la comunidad internacional, o incluso de terceros Estados, como por ejemplo el reciente tratado de prohibición de colocar o almacenar armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos situados mas alla de las doce millas marinas, desde donde se mide el Mar Territorial".⁴

Agrega este autor, que: "Por otra parte, en todo el Mar Patrimonial, el Estado ribereño goza de la más amplia jurisdicción para regular y disponer de los recursos naturales dentro de dicha zona".⁵

El concepto de Mar Patrimonial fue reformulado por la Declaración de Santo Domingo, aprobada por países del Caribe el 9 de junio de 1972, que lo define como una zona distinta y complementaria del Mar Territorial. En conformidad a la declaración: "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y el subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial, denominada Mar Patrimonial".⁶

C.- EXTENSION DEL MAR PATRIMONIAL.

El Mar Patrimonial debe comenzar donde termine el Mar Territorial y extenderse hasta el límite máximo de doscientas millas.⁷ La extensión de la jurisdicción estatal en los mares adyacentes se hace, no por razones militares o políticas, sino fundamentalmente por motivaciones económicas.

El Mar Patrimonial irrumpe en la escena jurídica internacional impulsado por consideraciones estrictamente económicas. Es el deseo de preservar los recursos marinos en beneficio de la población del estado ribereño el que lleva originalmente a Chile, Perú y Ecuador a proclamar su soberanía sobre esta zona. El factor económico es pues decisivo, y más aún, característico en la zona de las doscientas millas, el mar como fuente y patrimonio del desarrollo económico de los Estados menos favorables.⁸

El criterio para determinar la extensión del Mar Patrimonial consiste en que la delimitación la establece unilateralmente el estado ribereño. Tal derecho a fijar en forma unilateral de ese límite dependerá, como lo señalan las Declaraciones de Montevideo y de Lima, de las características geográficas y geológicas del Estado ribereño y de los factores que condicionan la existencia de los recursos marítimos.⁹

Tomando en consideración que la elaboración de un nuevo Derecho del Mar requiere de delimitaciones relativamente precisas para los diferentes espacios marítimos, es necesario establecer un límite máximo a las pretensiones de los Estados ribereños, respecto de sus mares patrimoniales, en ningún caso podrá exceder de una determinada distancia.

Los países en vías de desarrollo han formulado, en el Comité de Las Naciones Unidas de los Fondos Marinos, el límite máximo para la extensión del Mar Patrimonial puede ser el de 200 millas marinas.¹⁰, comprendiendo dentro de estas, aquellas del Mar Territorial.

4). Zucklin Ralph. (Compilador). "El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos". ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1975. p. 28.

5). Vargas Carreño, Edmundo. Informe Preliminar sobre el Derecho del Mar. Comité Jurídico Internacional. 1975.

6). Ibidem. p. 28.

7). Méndez Silva, Ricardo. "El Mar Patrimonial en América Latina" U.N.A.M. México, 1974. p. 47.

8). Ibidem. p. 48.

9). Vargas Carreño, Edmundo. Ib. cit. p. 77.

10). Ibidem. p. 77.

La cifra de 200 millas marinas originalmente fue fundamentada, por los países del Pacífico Sur-Occidental Americano, que fueron los primeros en establecerla; en consecuencia es el límite máximo dentro de cual un Estado puede establecer su Mar Patrimonial más allá de esa distancia, no habría un límite razonable que pudiese justificar el ejercicio de las competencias estatales que derivan de los factores geográficos, geológicos o biológicos, que han servido de base a la extensión de dichas competencias.

D.- ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. (MAR PATRIMONIAL).

El antecedente más directo de la zona económica exclusiva se encuentra en el llamado "Mar Patrimonial", de 200 millas, de tres repúblicas sudamericanas que son: Chile, Ecuador y Perú.

La zona económica exclusiva debe ser entendida como una figura jurídica de compromiso que resulta de un delicado balance al que llegaron en sus negociaciones los Estados participantes de la tercera CONFERMAR, este espacio marítimo obedece a una función eminentemente económica. También podría decirse que atiende a la razón esencial de preservar el patrimonio marítimo que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño.

Fue precisamente el respecto a tres libertades: libertad de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, lo que contribuyó en gran medida al triunfo de la noción del Mar Patrimonial y por ende a su incorporación en el Texto Integrado Oficioso para fines de navegación, bajo la denominación de Zona Económica Exclusiva.

Es conveniente explicar ahora por qué el concepto original del Mar Patrimonial cambia su denominación por el de Zona Económica Exclusiva, que es la aceptada oficialmente por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Fue el grupo africano quien propuso la inclusión del tema de la Zona Económica Exclusiva, fuera del Mar Territorial, lo cual fue aprobado por consenso.

La distinción principal que podría señalarse entre Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva se consideró que el Mar Patrimonial comprendía tanto el Mar territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada unilateral pero no arbitrariamente por el Estado ribereño; en cambio la Zona Económica exclusiva desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio marino diferente aunque adyacente al Mar Territorial, la figura del Mar Patrimonial, que después recibió la denominación de Zona Económica Exclusiva, vino a ofrecer la solución intermedia, el compromiso aceptado para la gran mayoría.

Delineados a lo largo de las sesiones que han celebrado la CONFERMAR, han generado un consenso Universal, de principios básicos destacando los siguientes:

- 1.- El Estado ribereño ejerce derechos exclusivos para la disposición, el manejo y la conservación de los recursos naturales (renovables y no renovables), situados dentro de la zona económica exclusiva.
- 2.- El establecimiento de dicha zona adyacente al Mar territorial hasta un límite máximo de 200 millas náuticas de anchura.

no afecta ni la naturaleza jurídica ni la extensión del Mar Territorial o de la Plataforma Continental Submarina, según el Derecho Internacional.

"Los buques y aeronaves de todos los Estados gozarán de libertad de navegación y de sobrevuelo sin perjuicio del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona".¹¹

PROPUESTA DE 17 PAISES: Camerún, Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Swasilandia, Tanzania y Túnez; según estos países el Estado ribereño tiene el derecho a establecer más allá de su Mar Territorial una zona económica exclusiva, cuyo límite no exceda de 200 millas y en la que ejercer:

- a).- "Soberanía de los recursos vivos y no vivos de la columna de agua, el fondo marino o el subsuelo;
- b).- Derechos soberanos para los fines de regular, controlar, explorar, explotar, proteger y preservar dichos recursos;
- c).- Jurisdicción exclusiva, para los fines de controlar y regular las cuestiones aduaneras y fiscales relacionadas con actividades económicas".¹²

Esta propuesta acuerda a los Estados en desarrollo sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, el derecho de explotar los recursos vivos de la zona económica, en condiciones iguales a la de los nacionales del Estado ribereño.

LA PROPUESTA DE 6 POTENCIAS: República Democrática Alemana, Bielorrusia, Bulgaria, Polonia, Ucrania y Unión Soviética. En la cual el estado ribereño tendrá derecho a establecer una zona económica contigua, su Mar Territorial que no se extienda, más allá de las 200 millas náuticas, para los fines de preservación, exploración y explotación de los recursos vivos y minerales, en la cual ejercerá los siguientes derechos:

- a).- "Derechos soberanos sobre todos los recursos vivos y minerales de las aguas, de los fondos marinos y de su subsuelo;
- b).- El derecho soberano de decidir, regular y llevar a cabo la construcción, la explotación y la utilización de instalaciones y otras estructuras no costeras para fines de exploración y explotación de los recursos (en lugares que no obstaculicen la navegación internacional)";
- c).- El derecho de determinar las condiciones de los organismos regionales e internacionales competentes, manteniendo la captura al máximo nivel permisible.¹³

Esta propuesta, contiene una sección especial sobre pesquerías, y dispone la concesión de licencias a pescadores extranjeros cuando el estado ribereño no aprovecha la totalidad de la captura permisible, además incluye derechos y privilegios a varias categorías de estado en desarrollo, para pescar en la zona del estado ribereño.

(11). Vargas, Jorge A. y Edmundo Vargas C. (Compiladores). "Derecho del Mar, una visión Latinoamericana". Ed. Jus. México, 1976, p. 97.

(12). *Ibidem*, p. 98.

(13). *Ibidem*, p. 99.

PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Según la cual, el estado ribereño ejerce en una zona económica situada más allá del Mar Territorial, que no exceda de 200 millas náuticas: "Derechos exclusivos a los efectos de regular la pesca; de autorizar y reglamentar la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales e instalaciones destinadas a la explotación y explotación de los recursos naturales o a otros fines económicos, estableciendo alrededor de ellas, zonas razonables de seguridad, y de autorizar y reglamentar los sondeos que con cualquier fin se realicen en la zona; derechos soberanos sobre la Plataforma Continental (hasta el límite exterior del margen continental), a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales; jurisdicción y preservación del medio marino y a la realización de la investigación científica, según disposiciones a ser elaboradas".¹⁴

La propuesta contiene, también, un capítulo especial sobre pesquerías, que establece las condiciones para la conservación y el aprovechamiento de los recursos renovables y prevé el acceso de nacionales de otros estados para la pesca de la porción de la captura permisible que no sea plenamente aprovechada por el estado ribereño. Incluye el derecho de pesca, por nacionales de estados ribereños vecinos sobre la base de ciertas condiciones, así la prerrogativa de los estados sin litoral, para pescar en condiciones de igualdad con los nacionales del estado ribereño.

Todos los estados vinculados participarán y disfrutarán, en igualdad de derechos y obligaciones, de todos los recursos de la Zona Económica Regional, y administrarán la explotación y la conservación de dichos recursos como patrimonio común regional, mediante una empresa también regional que distribuirá equitativamente los dividendos.

Es evidente que bajo el pretexto de una investigación científica, pueden sorprenderse explotaciones de los recursos marinos que de otra forma se hubiesen sido autorizados por el estado ribereño. Aunque tal posibilidad puede ser poco frecuente, resulta importante prevenirla, como lo demuestra la práctica de los estados latinoamericanos que sostienen amplias jurisdicciones marítimas, normalmente los estados ribereños manifiestan su consentimiento para que tales investigaciones puedan emprenderse y sólo las denegarán en aquellos casos excepcionales en que fundamentalmente teme un atentado contra sus riquezas naturales.

Igualmente, en función siempre de la protección de los recursos marítimos, al estado ribereño le corresponde dentro de su Mar Patrimonial, adoptar las medidas que impiden una contaminación de ese espacio marítimo, sin perjuicio de la responsabilidad general que le corresponde en esta materia.

Por Decreto del 6 de febrero de 1976, la edición al artículo 27 Constitucional simplemente señala: "La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso".

De este modo queda claro que la Zona Económica Exclusiva establece por México, así como el contenido de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, guarda una muy estrecha igualdad, con la letra del texto integrado ofi-

cioso para fines de negociación, del 27 de agosto de 1980, define a la Zona Económica Exclusiva de la siguiente: "Es un área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste...(que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el estado ribereño tiene: derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción...con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la preservación del medio marino (y) otros derechos y deberes.

En la Zona Económica Exclusiva, todos los estados, sean ribereños o sin litoral gozan...de las libertades...de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos del mar internacionalmente legítimo relacionados con dichas libertades". (Artículos 55 al 58).

Esta nueva figura jurídica del Derecho Internacional aparece en América Latina en 1970, bajo la denominación del Mar Patrimonial.

En efecto la expresión Mar Patrimonial la emplea por primera vez Gabriel Valdez, en un discurso del Instituto Antártico Chileno.

Corresponde al doctor Vargas Carreño la posterior elaboración del concepto del Mar Patrimonial. En un informe que presenta el Comité Jurídico Interamericano del Río de Janeiro, en marzo de 1971, define esta noción jurídica, en los siguientes términos.

"Es el espacio marítimo en el cual el estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental y su subsuelo hasta el límite que dicho estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".¹⁵

La finalidad de este espacio es, promover el máximo desarrollo de las economías de los estados ribereños y, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto del Mar Patrimonial.

Desde el punto de vista técnico, la Zona Económica Exclusiva es un concepto sui generis; es decir único que participa del contenido de ambos espacios marítimos, del Mar Territorial y la Alta Mar. Sin embargo no es ni lo uno ni lo otro.

E. CONDICION DE ZONA INTERMEDIA DEL MAR PATRIMONIAL.

El Mar Patrimonial, es una noción intermedia, entre la del Mar territorial y de alta mar; en México, como en otros países, el Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva, está comprendida por una faja de 188 millas náuticas, a partir del límite exterior del Mar Territorial, o sea, de 200 millas náuticas a partir de la costa.

El uso que se da al Mar Patrimonial, desde el punto de vista de sus recursos, en beneficio del país que lo posee. Allí cada

(15)- Vargas, Carreño A. ob. cit. p. 147.

país tiene soberanía, no sobre el mar en sí, sino sobre los recursos, vivientes e inorgánicos, que se hallen en sus aguas, en su fondo o en su subsuelo: pero no limita el derecho de tránsito, ya sea de superficie, aéreo o submarino, ni el tendido de cables y tuberías en el fondo, ni la investigación científica de cualquier clase.

1.- La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada como parte de la alta mar, con contadas excepciones a favor del estado ribereño;

2.- La posición de su reducido grupo de países llamados "territorialista", encabezados principalmente por Brasil, Ecuador y Perú, quienes apoyan la tesis de su Mar Territorial de 200 millas náuticas; y,

3.- La tendencia intermedia, vinculada con los países conocidos como "patrimonialistas", representados en América Latina por México, Colombia y Venezuela, que consideraban que la zona económica constituía una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de elementos apropiados de las otras dos tendencias.¹⁶

Que no afectará la noción de mar Patrimonial, las competencias estatales que dentro de él se ejercen, la celebración de acuerdos internacionales relativos a la navegación o seguridad de los estados dentro de esa zona por parte de la comunidad internacional toda o de terceros estados; por ejemplo: "el tratado sobre la prohibición de emplazar armas de destrucción masiva en los fondos marino oceánicos y su subsuelo".¹⁷

(16)- Vargas, Carreño, Edmundo. ob. cit. p. 18.

(17)- Vargas Carreño, Edmundo. ob. cit. p. 81.

CAPITULO V.

EL NUEVO DERECHO DEL MAR

LA DECLARACION DE MONTEVIDEO DE 1970.

Como consecuencia de los nulos resultados tenidos hasta esta fecha, después de la Conferencia de la Haya, la primera y la segunda Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y muy especialmente, señalando que lo fue posible delimitar la anchura del Mar Territorial, se torna un interés común de los países latinoamericanos sobre dicha materia, debido principalmente por la búsqueda de una posición que justifique las proclamaciones de jurisdicción marítima anteriormente realizadas e indiscutiblemente defendiendo los legítimos derechos de los Estados ribereños; se celebran tres importantes reuniones latinoamericanas sobre el Derecho del Mar: "La de Montevideo de Mayo de 1970, la de Lima de agosto de 1970, y la de Santo Domingo de 1972", mismas que han influenciado decididamente a la evolución del Derecho del Mar, y muy especialmente la consolidación de la postura latinoamericana en la defensa de sus elementos comunes; la explotación del mar y que para nosotros será la marcha al mar.

En mayo de 1970, el gobierno Uruguayo, preocupado por el régimen del mar decide una reunión de Estados Latinoamericanos cuya función fundamental, era mediante el uso de la doble fórmula de soberanía y jurisdicción marítima de 200 millas, unos como Mar Territorial y otros como zonas adyacentes de jurisdicción económica.

En esa reunión celebrada en Montevideo, participan los estados de: "Chile, Perú, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay".¹ De dicha reunión, se dió: La Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, misma que reconoce a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacional sobre el mar, el suelo y el subsuelo y a las modalidades para la explotación de sus recursos, teniendo en cuenta las realidades geográficas de los Estados ribereños y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los Estados en desarrollo, principalmente de los Estados ribereños, considerando el peligro relativo a la depredación de los recursos marítimos.

Se fundamenta el Derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias para la protección de dichos recursos en zonas jurisdiccionales más amplias a las tradicionalmente conocidas. En dicha declaración, se consagran principios jurídicos que justifican el derecho de los estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar y desarrollar a la vez de explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas, el suelo y el subsuelo. Es a nuestro juicio sumamente importante la consideración de los Estados Latinoamericanos, el sentido de emitir normas jurídicas suficientes para proteger a sus nacionales de una irracional explotación de todos los recursos adyacentes a su Mar Territorial. Sin embargo, consideramos sumamente importante la célebre Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952, firmada por Chile, Ecuador y Perú. El artículo segundo de dicha declaración establece: los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña

1. Vargas Carreño, Edmundo "América Latina y el Derecho del Mar" Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 46.

2. Zucklin Ralph: "El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 40.

las costas de su respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marítimas desde las referidas costas.

Así a nuestro juicio inobjetable son de dichos países latinoamericanos (Chile, Perú y Ecuador), desde el año de 1952, marcan el arranque de un nuevo concepto jurídico que vendría a transferirse a lo que será el Mar Patrimonial. Con ese marco de referencia, la declaración de Montevideo sobre el Derecho fundamental en su párrafo V dice: "Que, de acuerdo con dichos principios jurídicos los Estados signatarios han extendido en razón de sus condiciones peculiares, su soberanía o sus derechos exclusivos de jurisdicción sobre la zona marítima adyacente a sus costas, su subsuelo hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas a partir de la línea de base del Mar Territorial".

Como consecuencia de lo anterior, se declaran los principios básicos del derecho del mar:

PUNTO 1).- El Derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del Mar Adyacente a sus costas, del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida sus respectivos pueblos.

PUNTO 2).- El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con sus características geográficas y geológicas, y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

PUNTO 3).- El derecho a explotar, conservar y explorar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.

PUNTO 4).- El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permitan la explotación de dichos recursos.

PUNTO 5).- El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y el subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

PUNTO 6).- El derecho a adoptar medidas de reglamentación, para los fines aplicables en la zona de su soberanía y jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Alentados por los resultados de esta reunión, los estados signatarios expresan además el propósito de coordinar su acción futura con la finalidad de asegurar la defensa efectiva de los principios enunciados en la Declaración de Montevideo: dicha declaración, será conocida como la "Declaración de Montevideo Sobre el Derecho del Mar".

Es este documento el que marcará el destino de los países latinoamericanos, en la difícil y cruel lucha, porque se les reconozca internacionalmente estos principios básicos del Derecho del Mar, destacando que: es el Estado ribereño, quien tiene el derecho de exploración, explotación e implantación de normas constitucionales de todos los recursos del suelo, del subsuelo y del mar, el cual brinda un feliz panorama para el desarrollo y la justicia social en nuestros pueblos. Es pues, esta nueva conciencia, la que hizo que, en ese mismo año convocara a una nueva reunión para analizar los problemas inherentes al mar y la reunión da lugar en Lima, Perú, el 8 de agosto de 1970; la comunidad latinoamericana, para debatir los principios y conceptos de los esta-

dos participantes referentes al Derecho del Mar.

B.- LA DECLARACION DE LIMA DE 1970.

Se celebró en Lima del 4 al 8 de agosto de 1970, se reunió una vez más la comunidad latinoamericana estando representados por: Chile, Perú, Ecuador, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Venezuela, Barabados, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, Jamaica, México y Paraguay.³

En dicha reunión, recogen principios similares que habían sido tratados en Montevideo pero en la Declaración de Lima, en el cual se previene la contaminación de las aguas y otras consecuencias peligrosas o nocivas que puedan resultar del uso, explotación y utilización del medio adyacente a sus costas, dicha reunión denominada: Declaración de Estados Latinoamericanos Sobre el Derecho del Mar, comienza diciendo que: "existe un hecho geográfico, económico y social, entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima propiedad de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece un ambiente marítimo", así como consecuencia de esa relación preminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdos con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socio-económicas",⁴ y añade: "que el derecho soberano de los estados sobre sus recursos naturales ha reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la asamblea general y otros órganos de las Naciones Unidas, que en el ejercicio de estos derechos deben ser mutuamente respetados los respectivos derechos de otros Estados vecinos y ribereños de un mismo mar".

Posteriormente, dejan constancia declarando los siguientes principios comunes sobre el derecho del mar:

1.- El derecho inherente del estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como la Plataforma Continental y su subsuelo para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

2.- El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a la necesidad de racionar aprovechamiento de su recursos.

3.- El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines pacíficos, aplicables en la zona de su soberanía o jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de naves o aeronaves de cualquier pabellón.

4.- El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas.

(3) Ibidem. p. 41.

(4) Juan Carlos Carrasco, Edmundo ob. cit. pp. 4748.

5.- El derecho del Estado ribereño ha autorizado, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su jurisdicción, así como recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.¹

La presente Declaración, será conocida como "La Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar". De donde, en ambas reuniones los resultados obtenidos de sus declaraciones de los principios comunes del derecho del mar, existe una timidez en afrontar valientemente las medidas para fijar o por lo menos dejar el precedente, de fijar su Mar Territorial y definir su Mar Patrimonial, de 200 millas en donde se reconoció que había una pluralidad de posiciones, lo que significa que se fracasó en el intento de uniformarlas.² Pero, aquí participan más estados que en la reunión de Montevideo, de la cual participan únicamente 3 países latinoamericanos, lo que da, la necesidad de determinar la soberanía, de una nación y por instrumentos jurídicos el de fijar la soberanía al Mar Territorial, reconocer y limitar al Mar Patrimonial así como, definir la no limitada libertad de pesca y explotación de los recursos marinos en Alta Mar, además de las contaminaciones, explosiones, ya nucleares o atómicas, o de cualquier otro tipo, que afecten necesariamente las condiciones de la vida marítima. Además de limitar a las potencias marítimas, en las cantidades de recursos que pueden, estos extraer del mar para su comercialización y establecer reglamentaciones, tanto sanitarias, y aduanales de las que resultan por consecuencia necesarias.

Puede afirmarse que, siendo válidos los principios proclamados por la presente Declaración de 1970, para que en la actualidad manifieste una común posición latinoamericana sobre el Derecho del Mar.

C.- LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO DE 1972.

La Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre problemas del mar, se celebró en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el 9 de junio de 1972; con la participación de 15 estados del Caribe; Barbados, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Es el primer documento multilateral a nivel subregional latinoamericano que recoge el concepto del Mar Patrimonial, en forma más elaborada, en los siguientes términos:

ij).- El Estado Ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que no se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial llamado Mar Patrimonial.

(5).- México y el Régimen del Mar. Varios Autores. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1974. p. 311.

(6).- Stebbly, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar" Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México. 1979. p. 106.

(7) Vargas Carreño, Edmundo Ob. cit. p. 49.

ii).- El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el Mar Patrimonial. Así como el adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre sus recursos.

iii).- La anchura del Mar Patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del Mar Territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.¹

Constituyó el impulso definitivo por separar las dos zonas y de lograr la aceptación a nivel mundial, este esfuerzo fue coadyuvado principalmente por México, Colombia y Venezuela, o sea, que en Santo Domingo surgió una alianza entre los tres países mencionados, en favor de 200 millas, de Mar Patrimonial, el cual desarrolló en las negociaciones de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. México constituyó a la consolidación de las 12 millas de Mar Territorial. En muchas ocasiones desempeñó un rol de conciliador que permitió el progreso de las diferentes negociaciones.

En la parte considerativa de la Declaración de Santo Domingo, se recuerda, que las Conferencias Interamericanas reunidas en Bogotá en 1948, y en Caracas en 1954, reconocieron que los pueblos de América dependen de los recursos naturales, como fuente de subsistencia y además añade que en 1956 se adaptan los principios de México, sobre el régimen jurídico del mar, que fueron reconocidos como expresión de la conciencia jurídica del Continente y aplicable por los Estados americanos. Además se considera que en base a la resolución 2750-C: La Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió convocar para 1973 a una Conferencia, sobre Derechos del Mar, y reconoció la necesidad de desarrollar breve y progresivamente el Derecho del Mar. En esta parte se recalca la necesidad de la coordinación de América Latina para buscar una acción conjunta en la resolución de dichos problemas, y que el desarrollo económico y social, de todos los pueblos que tenga una garantía de iguales oportunidades para todos los hombres, son condiciones esenciales para la paz.

De esta Conferencia se obtuvo la siguiente Declaración de Principios:

1.- **MAR TERRITORIAL.**- La soberanía del estado, se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona adyacente a sus costas, designada con el Mar Territorial, así como, al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, el lecho y el subsuelo de ese mar.

La anchura de esta zona y la manera de su limitación, debe ser objeto de un acuerdo internacional, preferente de ámbito mundial.

Todo Estado tiene entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de 12 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base aplicable.

Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el Derecho Internacional.

2. MAR PATRIMONIAL.- El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al Mar Territorial denominado Mar Patrimonial.

El Estado ribereño, tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar, las investigaciones científicas que se adelanten en el Mar Patrimonial. Así como, el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

La anchura del Mar Patrimonial debe ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del Mar Territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder de un total de 200 millas náuticas.

La delimitación de esta zona entre dos o más estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

Además de que se establecen los derechos del estado ribereño se proclama, la anchura del Mar Patrimonial concibiendo al Mar territorial comprendido en 12 millas náuticas, incluyendo al Mar Territorial comprendido en 12 millas náuticas. En el Mar Patrimonial, las naves y aeronaves con o sin litoral tienen el derecho de libre navegación y sobrevuelo, además de la libertad de tender cables y tuberías submarinas.

Para la preocupación del cumplimiento de las normas, el estado ribereño tiene el derecho de legislar sobre su Mar Territorial y su Mar Patrimonial, para así, evitar tanto saqueo, como contaminación y alteración que deterioran las posibilidades de explotación de los recursos en perjuicio de los naturales del Estado ribereño, debido a que tanto la flora como la fauna, el suelo y el subsuelo del mar, representan tantos alimenticios como de energéticos y minerales, entre otros que vendrían a beneficiar la economía de todos los estados ribereños.

D.- LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. (CONFERENCIA DE CARACAS DE 1974).

Es aquí donde nuestras perspectivas deben encontrar un punto lógico de partida, debido a la diversidad de temas, dicha Conferencia se divide en 7 diferentes períodos de sesiones.

En 1973, en Nueva York, se realiza el Primer Período de Sesiones, para tratar cuestiones de organización, elección de la mesa, aprobación del reglamento del programa; El Segundo Período de Sesiones de la Conferencia se llevó en Caracas, del 20 de junio al 29 de marzo de 1974; los representantes de: Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, México, Noruega y Nueva Zelanda, después de haber celebrado varias consultas oficiosas sobre ciertas cuestiones, relativas al derecho del mar, presentaron el siguiente proyecto de artículos, como posible marco para el debate de esas cuestiones por la 3a. Conferencia en Ginebra del 17 de

erzo al 10 de mayo de 1975, sobre el Derecho del Mar. El Cuarto en Nueva York, del 15 de marzo de 1976, el Quinto en la última ciudad, del 2 de agosto al 17 de septiembre del mismo año, el Sexto, también en Nueva York, del 23 de mayo al 15 de julio de 1977, y el Séptimo en Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978.

Mediante México se fue convirtiendo, gradualmente, en la Delegación clave, para llegar a un acuerdo mundial sobre la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, su mejor carta de negociación fue defender la tesis del Mar Territorial hasta 12 millas, y la naturaleza no territorial de las 188 millas exteriores.

Se puede afirmar, que la sesión de Caracas, produjo los siguientes resultados: En el Mar Territorial, Disposiciones Generales.

ARTICULO 1o.- La soberanía de un estado ribereño se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, y en el caso de los estados, archipiélagos, a una franja de Mar Adyacente a sus costas, designada con el nombre de "Mar Territorial".

La soberanía del Estado ribereño, se extiende también al espacio aéreo situado sobre el Mar territorial, así como el lecho y subsuelo de ese mar.

Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del Derecho Internacional.

ARTICULO 2o.- La anchura del Mar Territorial, no excederá de 12 (doce) millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables.

ARTICULO 3o.- Salvo cuando se disponga otra cosa de estos artículos, la línea de base normal para medir la anchura del Mar Territorial, en la línea de baja mar, a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el estado ribereño.

ARTICULO 4o.:

1.- En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en lo largo de la costa, hay una faja de islas, situadas en proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base, desde la que ha de medirse, el "Mar Territorial" y de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados.

2.- El trazado de estas líneas de base, no pueden apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa y las zonas de mar situadas, del lado de tierra de estas líneas, ha de ser suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidos al régimen de aguas interiores.

3.- Cuando el método de las líneas de base recta sean aplicables, según lo dispuesto por el párrafo 1o., al trazar determinadas líneas de base, podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la Región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

4.- El sistema de las líneas de base rectas, no puede ser aplicado por un Estado, de forma que aisle de la alta mar, el Mar Territorial de otro Estado.

ARTICULO 12. ZONA ECONOMICA.

El estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que se extiende más allá de su Mar Territorial y adyacente a éste, a lo que se denomina: "Zona Económica Exclusiva".

a).- Derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables del fondo del mar y subsuelo y de las aguas suprayacentes.

b).- Los demás derechos y deberes establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del mundo marino y de la realización de investigaciones científicas. Estos derechos se ejercerán sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 19 de la presente convención.

ARTICULO 13: El limite exterior de la zona económica no excederá de 200 millas marinas, calculadas desde las líneas de base aplicables para medir el Mar Territorial.

Los copatrocinadores reconocen la necesidad de que las naciones de los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa, tengan derechos equitativos de acceso, con arreglos a convenios regionales, subregionales o bilaterales; a los recursos vivos de las Zonas Económicas Exclusivas, de los Estados ribereños contiguos a la brevedad, presentarán artículos sobre el particular.

ARTICULO 14.- Dentro de la Zona Económica, los buques y las naves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán de la libertad de: Navegación y de sobrevuelo sin perjuicio del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos de la zona, con arreglo a lo dispuesto por esta convención.

ARTICULO 15.- El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes en la Zona Económica sin interferir indebidamente con otros usos del mar, incluido con sujeción a las disposiciones de esta convención el tendido de cables y tuberías.

ARTICULO 16.- El emplazamiento y la utilización de islas artificiales y de otras instalaciones sobre la superficie del mar, en las aguas y sobre todo el fondo del mar y el subsuelo de la Zona Económica, estarán sujetas a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

ARTICULO 17.- En el ejercicio de sus derechos con arreglo a esta conferencia, los estados no interferirán en el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes del Estado ribereño en la Zona Económica.

ARTICULO 18.- El Estado ribereño velará porque todas las actividades de exploración y explotación dentro de su Zona Económica, se lleve a cabo exclusivamente con fines geográficos.

ARTICULO 19.- PLATAFORMA CONTINENTAL.

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental, a los efectos de su exploración y de

la explotación de sus recursos naturales.

2.- La Plataforma Continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su Mar Territorial, hasta una distancia de 200 millas a partir de las Líneas de base aplicales y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las 200 millas.

3.- El párrafo 2o. de este artículo se aplicará sin perjuicio de la constitución de la delimitación entre estados adyacentes y situados frente a frente, con arreglo a los artículos de esta convención y a otras normas del Derecho Internacional.

La III Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, versó principalmente sobre los fondos marinos y oceánicos y a su suelo y subsuelo.

ARTICULO 3o.- La zona y sus recursos, son patrimonio común de la Humanidad.

ARTICULO 4o.- Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía, o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona o sus recursos, ni ningún Estado o persona natural o jurídica, podrá apropiarse de parte alguna de aquella. No se reconocerán tales reivindicaciones, ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

ARTICULO 8o.- La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos, por todos los Estados ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte de la convención.⁽¹⁰⁾

Los avances en el Derecho del Mar, son ya innegables, además, que hoy día, se cuenta con una visión más grande, de las tendencias, de potencias marítimas y los demás países insisten en salvaguardar sus derechos, a la vez, que las potencias internacionales insisten en sostener sus puntos de vista.

Esta Tercer Conferencia, clausurada en la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica), no llegó a un plácido fin, sin embargo, debemos pensar que en un lapso determinado será un documento internacional, en que definitivamente sean enmarcadas las normas jurídicas, en forma de un tratado, que regirán las normas jurídicas, al régimen del mar.

Estados Unidos, al igual que México y otros países que han emitido legislación sobre la Zona Económica Exclusiva de las 200 millas, permiten que flotas extranjeras realicen actividades de pesca dentro de la Zona de Conservación de Pesca, en virtud de una nueva forma del Derecho Internacional; se trata del llamado principio de utilización óptimo de los recursos vivos. Este principio nació en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 62 del Texto Consolidado dicho principio ha quedado como sigue: "El tratado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva. Cuando el estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permitida mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades y reglamentos".⁽¹¹⁾

(10). A Conf. 527ep. E/Res. Parte mayo 6 de 1976, Organización de las Naciones Unidas pp. 11-12-13.

(11). *Ibidem*, p. 35.

Hoy día, el texto Olicioso único, para las negociaciones se encuentra más preciso y depurado, lo que significará para resultados un próximo y singular avance en la compilación de las normas que rigen en el mar.

Mucho debe reconocerse, la acción reforzada de los países en vías de desarrollo. En nuestra opinión particular consideramos, que han sido ellos con su decisión creadora, su energía incanzable y su paciencia, los que han contribuido definitivamente para la codificación del Derecho Internacional del Mar. Así, los países en vías de desarrollo, debido principalmente a defensa de sus derechos y la protección de sus riquezas.

POSTURA DE MEXICO SOBRE EL MAR PATRIMONIAL.

A finales de 1969, se modifica la posición para extender el Mar Territorial a 12 millas y desaparece la llamada zona continua.

A partir de octubre de 1971, el Presidente mexicano Luis Echeverría, manifestó su solidaridad hacia los países que habían adoptado la zona de las 200 millas y propuso la tesis del Mar Patrimonial, como una fórmula para conciliar los puntos de vista de las naciones Latinoamericanas que pugnaban por un Mar Territorial de 200 millas, lo hacían con la finalidad de conservar y explotar sus recursos naturales con derechos de exclusividad, y la de las grandes potencias marítimas.

México tuvo también, la oportunidad de influenciar el tema del Derecho del Mar, en las más recientes sesiones del Comité Jurídico Internacional, al abrazar la posición de las 200 millas de "Mar Patrimonial" a partir de 1972, donde logró que el comité tuviera que considerar una alternativa diferente de la que venían defendiendo los radicales promotores de las tesis territoriales de las 200 millas.

"En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, instrumento básico para la creación de un nuevo orden económico internacional, en su artículo 2, párrafo 1, se conforma la validez del principio que establece el derecho de todo estado a ejercer soberanía plena y permanente sobre su riqueza y recursos naturales". En consecuencia con ese importante precepto, México continúa sosteniendo que el Estado costero tiene el derecho de proteger los recursos naturales próximo a sus litorales contra la explotación abusiva de los países industriales. Lo que el Derecho Internacional ha venido reconociendo implícitamente de algún tiempo, que es la extensión de la jurisdicción nacional a un área marítima amplia, para reservarla a los nacionales y evitar la explotación de otros Estados, además de impedir el daño de la contaminación y evitar su uso para fines bélicos.

Así el 4 de noviembre de 1975, es por primera vez, en forma de un instrumento jurídico se establece que México ejerce en una Zona Económica Exclusiva de 200 millas que lleva profundas complicaciones relacionadas con su desarrollo socio-económico, además teniendo en cuenta a las islas mexicanas que forman parte de las Revillagigedo, así como la isla Clarión, localizadas aproximadamente a 200 millas y 400 millas respectivamente, al sureste de la Península de Yucatán, donde la delimitación de dicha zona se efectuará en la medida que sea necesaria y por acuerdo con los Estados interesados, o sea, con la participación de los Estados Unidos y la República de Cuba.

Por otro lado, la Ley Reglamentaria del mismo, señala que el estado mexicano tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables, como no renovables de los fondos marinos, incluido en subsuelo y de las aguas suprayacentes. Igualmente no tiene derechos exclusivos y de jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Cabe señalar, que la total captura de una especie, sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Ejecutivo federal, permitirá a embarcaciones extranjeras, el acceso de pesca al excedente de la captura permisible de acuerdo con el interés nacional y de acuerdo con la ley para el fomento de pesca, mediante el pago de sus capturas.

El 6 de junio de 1976 entró en vigor el régimen jurídico que establece nuestro Mar Patrimonial, en una zona que se extiende de 370.40 kilómetros mar adentro, y a lo largo de todos los litorales, salvo en aquellos casos en que se produzca super posición con la eventual zona de otros países, como son Estados Unidos, Cuba y Guatemala en que el límite se señalará de acuerdo con los gobiernos respectivos.

La iniciativa de la adición Constitucional y de la Ley Reglamentaria, fueron discutidas y aprobadas por el Congreso y por las legislaturas de los Estados de la Federación, y publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1976, convirtiéndose en el párrafo 8o. del artículo 27 constitucional.

Con el inicio de una nueva administración gubernamental, el 1o. de diciembre de 1976, hay un cambio de actitud, con el Departamento de Pesca y la elaboración del "Plan Nacional de Desarrollo Pesquero 1977-1982".¹²

Debe entenderse que el ensanchamiento de las zonas marinas en las que el estado tiene derechos soberanos no lleva, por sí mismo, sino al enriquecimiento potencial del país.

Es necesario racionalizar el esfuerzo pesquero, lo anterior puede significar mayor número de barcos, mejores equipos, modernas congeladoras, empacadoras y mayor número de puertos pesqueros, inversión de capital, utilización de tecnología y, sobre todo la voluntad nacional de explotar los recursos vivos de acuerdo con un definido Plan Nacional, todo esto respaldado por una ecología de autopreservación.

La Zona Económica Exclusiva, impone dos obligaciones específicas al Estado costero: En primer lugar, la de cooperar internacionalmente a la Conservación de especies altamente migratorias.

En segundo lugar, establece la obligación para el estado costero en cooperar internacionalmente para asegurar la utilización óptima de las referidas especies, no sólo en su zona sino en toda la región.¹³

Lucho México por los conceptos "patrimonial" y "económico" donde sostuvo que dentro de la mencionada franja deberían ser incluidos todos los recursos.

¹²- Szteley, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar". U.N.A.M. México, p. 17.

¹³- *Ibidem*, p. 163.

Nuestra particular opinión referente a la tesis de México, sobre el Mar Patrimonial, obtiene su consagración a partir del Derecho y de la Ley respectiva sobre la soberanía de las 200 millas. Recalcando el derecho sobre la Zona Económica Exclusiva, es - Decreto: sui generis, ya que no se trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio, sino sobre sus recursos.

En el ámbito internacional, México ha participado activamente y su contribución tendiente a proteger los intereses económicos del Estado costero, ha probado ser decisiva en el génesis y formulación de una institución nueva: la Zona Económica Exclusiva, que es sin duda la pieza central de todo, el Nuevo Derecho del Mar.

CAPITULO VI.

LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS SITUADOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL.

A.- IMPORTANCIA ECONOMICA DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.

El 7 de marzo de 1966, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas pidió en una resolución al Secretario General que estudiara la situación presente del conocimiento de los recursos minerales y alimenticios, y de las técnicas para explotar dichos recursos del mar.

El embajador de Malta, Arvid Pardo, ante las Naciones Unidas en Nueva York, sorprendió a la comunidad internacional el 17 de agosto de 1967, pronunciando un discurso ante la Primera Comisión (de Asuntos Políticos y de Seguridad, inclusive la Regulación de Armamentos) de la Asamblea General. "Donde pedía se incluyera en el Vigésimo Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General, el Tema de una Declaración y Tratado de Sesiones de la Asamblea General, el tema de una Declaración y Tratado sobre la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos del Lecho del mar y del Fondo Oceánico, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción Nacional y sobre el Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad".¹

Pardo expresó:

1o.- El lecho del mar y el fondo oceánico, se estima, constituyen cinco séptimas de la superficie del mundo. El lecho del mar y del fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de las territoriales o de las plataformas continentales, son las únicas zonas de nuestro planeta que aún no han sido apropiadas para su uso nacional, porque han estado relativamente inaccesibles y su uso para propósitos de defensa o de explotación económica de sus recursos no era tecnológicamente posible.

2o.- En vista del rápido progreso en el desarrollo de nuevas técnicas en los países tecnológicamente avanzados, es de temerse que la situación cambiará, que el lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más allá de la actual jurisdicción nacional, no convertirán progresiva y competitivamente en objeto de apropiación y utilización nacional. Esto puede resultar en militarización del fondo oceánico accesible, a través del establecimiento de instalaciones militares fijas, y en la explotación y agotamiento de recursos que ofrecen un inmenso potencial benéfico para el mundo, pero para una ventaja de los países tecnológicamente desarrollados.

"En 1976, con el establecimiento de las 200 millas de Zona Económica Exclusiva, México adquirió derechos soberanos sobre ricos depósitos de módulos de manganeso situados en el fondo marino adyacente a sus costas, especialmente en el Océano Pacífico, así como sobre otros recursos marinos".²

"A partir de los recursos biológicos y de los hidrocarburos, los nódulos de manganeso son los que más potencial económico revisten para el mundo. Estos nódulos se encuentran principalmente en la llamada Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos, aunque también se les localiza en las Plataformas Continentales".³

(1)- Szekely, Alberto "Problemas para la Explotación de los Módulos de Manganeso en el Fondo Marino Mexicano".

(2)- Ibidem, p. 32.

(3)- Szekely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar", p. 20.

Los nódulos de manganeso se forman, en los océanos por corrientes provenientes de ríos, de erupciones volcánicas y de manantiales submarinos, al mezclarse con hierro y manganeso, al caer en el suelo del mar, las partículas se adhieren en cualquier objeto sobresaliente, como los fragmentos de rocas, huesos de animales, micrometeoritos, y otros.

"Los nódulos están generalmente compuestos de manganeso, hierro, plomo, aluminio, cobre, níquel y cobalto, siendo estos tres últimos de mayor importancia económica".¹

El avance de la tecnología ha permitido el desarrollo de tres sistemas para la minería de los nódulos de manganeso que, desafiando las profundidades y complicaciones inherentes, hace posible su explotación a nivel comercial. En los últimos años, como consecuencia de los adelantos científicos que se han producido, se han abierto insospechadas perspectivas para el aprovechamiento de los recursos naturales del océano.

Por otra parte, especificó que en cuanto al aprovechamiento de petróleo y gas natural, localizados en el fondo marino, se utiliza el mismo esquema que en tierra firme.

El primer paso lo dan los geólogos y geofísicos al emprender la búsqueda de nuevos yacimientos, valiéndose de sus amplios conocimientos sobre la materia, aunque esta búsqueda sigue encontrándose todavía en las plataformas continentales, o sea, en las regiones ubicadas a la costa.

Estas regiones tienen alrededor de unos 200 metros de profundidad y abarcan en su conjunto, una superficie equivalente a la del Continente Africano, de la cual se puede esperar grandes reservas de crudo. No obstante, se han efectuado pruebas a más de 5,000 metros y se ha encontrado petróleo, lo que demuestra es posible contar con enormes volúmenes de hidrocarburos en el futuro, a ese respecto en los Estados Unidos, se están realizando estudios y trabajos preliminares que permitirán dentro de breve plazo extraer petróleo de zonas submarinas situadas entre los 1,000 y los 2,000 metros de profundidad.²

Es de mayor importancia que el petróleo, se extrae de las profundidades de los océanos, nódulos de manganeso que contienen una cantidad apreciable de cobre, cobalto, níquel y otros metales.³

Algunos Estados y particularmente ciertas empresas privadas de países industrializados, han venido emprendiendo explotaciones en los fondos marinos que permitirán una pronta explotación de esos ricos nódulos de manganeso. Así, la Unión Soviética y varios países de Europa Oriental han establecido un centro internacional, destinado a coordinar esfuerzos en materia de aprovechamiento de los minerales submarinos.

"En una conferencia celebrada en Riga en 1971, la Unión Soviética indicó que se estaban proyectando expediciones conjuntas en los Océanos; Atlántico, Índico y Pacífico a fin de seleccionar posibles lugares para la explotación de minerales".⁴

De los progresos, que día a día están experimentando las técnicas extractivas, así como de la presente reducción de los costos marginales que entraña la obtención de minerales de los fondos marinos. Son estos hechos y consideraciones, los que

(1). Szekely, Alberto, ob. cit. pp. 20-21.

(2). K. Edmiston, "Is new in deep ocean drilling", p. 28. Citado en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. Docto A/AC. 138/73, p. 7.

(3). Vargas Carreño, Edmundo. "América Latina y el Derecho del Mar". Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973, p. 46.

(4). Soviet Break "Has big sea bed study. The New York Times, 24 de abril de 1971". Citado en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. Docto 138/73, p. 7.

determinan un estatuto jurídico conveniente, para regular los fondos marinos y oceánicos, y sus recursos revisten una extraordinaria importancia.

También de las generaciones futuras que tienen derechos a heredar un medio marino que sea fuente de vida y no germen de destrucción u origen de conflictos entre las naciones.

Al mismo tiempo, existen procesos, a utilizar ampliamente las riquezas del mar, se ha perfeccionado en la Unión Soviética la técnica de extracción de los recursos marinos, han surgido nuevos procedimientos tecnológicos en la producción marina que abaratan el sector de la actividad económica.

El océano adquiere cada vez una importancia mayor como fuente de recursos alimenticios, la pesca y otras capturas, ante todo, por el elevado contenido de proteínas de origen animal.

B.- EL REGIMEN JURIDICO MAS ALLA DE LA JURISDICCION NACIONAL.

El 3 de abril de 1967, la Unión Soviética tomó la iniciativa para formular un régimen legal para la regulación de los recursos, al proponer que la Comisión Oceanográfica Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, creará un grupo especial de trabajo sobre los aspectos legales de los estudios de los océanos y la utilización de sus recursos, a fin de preparar un proyecto de Convención sobre las normas internacionales de la exploración y explotación de los recursos minerales del alta mar.

Debe darse una reglamentación jurídica de los mares, bajo el concepto de que los fondos marinos y oceánicos, para que no se originen conflictos y se destruyan entre las naciones, con lo que no sería en vano el esfuerzo, que la mayoría de los países han realizado por 14 años, como resultado de disputar a lo largo de cuatro años.

El tratado del Derecho del Mar ha sido negociado en los ocho últimos años por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para la creación de un nuevo Instituto del Derecho Internacional que garantice la explotación de los recursos de esta zona, tomando en cuenta los intereses de la humanidad. Pero los países industrializados se han opuesto sistemáticamente a la reglamentación, debido a que limita sus actividades de monopolio donde se encuentran recursos estratégicos como son los hidrocarburos.

Con el fin de establecer los límites de la zona internacional, éste tuvo que dedicar grandes esfuerzos a la solución de todos los problemas relativos a la jurisdicción nacional que había sido materia de desacuerdo y conflictos, del aspecto oceánico están estrechamente relacionados entre sí y que para lograr una convención que goce de la máxima aceptación posible, para lograr un consenso general a la utilización del mar.

Es necesario aceptar el establecimiento de un régimen jurídico para los mares que contribuye a la realización de un orden internacional justo y equitativo, que requiere sacrificios por parte de todos pero en especial de aquellos que tienen mayor capa-

idad de derivar beneficios inmediatos de los nuevos usos del mar.

Se requiere la revisión de una serie de relaciones jurídicas internacionales en su estudio, explotación y protección de la contaminación de los fondos marinos y oceánicos. En primer lugar a quienes se les va a permitir extraer recursos marinos de las grandes profundidades, o sea, más allá de la jurisdicción nacional.

El segundo lugar, bajo que condiciones. Sin embargo, hay que tener en cuenta que un país tiene derecho al empleo de los fondos marinos siempre y cuando no afecte los intereses de otros países, y que se permita regular la proporción de la pesca.

EL PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.

Aunque los océanos ofrecen vastos recursos, la competencia es cada vez más, pues el mar es un recurso de propiedad conjunta al cual tiene derechos la humanidad mundial. No pertenece a nadie en particular, sino a todos en general, o sea que no puede convertirse en propiedad exclusiva de un individuo o de una Nación. En alta mar las naciones tienen la oportunidad de cooperar; y de no hacerlo así, los recursos del mar se convierten en una fuente de conflictos. Esta propiedad común, o dicho de otro modo, esta ausencia de derechos individuales y nacionales crea también graves problemas de orden administrativo. Constituye un obstáculo que impide el logro de un sistema de exploración económicamente eficiente, y fomenta el desperdicio de la enorme riqueza potencial de los mares.

La Comunidad Internacional no hubiera sido impulsada hacia el exámen y la revisión del Derecho del Mar, de no haber sido por la inclusión del tema en el Periodo Ordinario de Sesiones en la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en 1967 denominado: "La Cuestión de la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, bajo el alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y del empleo de su recursos o en beneficio de la Humanidad".¹

Por el representante de Malta, Embajador Arvid Pardo. Se convertían ya las pretensiones de las superpotencias para militarizar esos fondos oceánicos. Entonces Arvid Pardo, lanzó la idea de que había llegado el momento de declarar que el lecho del mar y el fondo del océano internacional, constituye: "Patrimonio Común de la Humanidad".²

Para los países más pobres, de los cuales este concepto del "patrimonio común de la humanidad" deriva en apoyo principal, la única forma para que tal concepto tenga sentido en la creación de una organización, una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos que tenga el monopolio de la explotación, asegurándose que todos los herederos reciban su parte.

La consecuencia al respecto es que ninguna porción de los recursos del lecho marino que sobrepase los límites de la jurisdicción nacional puede ser ocupado por un Estado o ente Estatal, y que la posesión de medios tecnológicos para su explotación no confiere título legal de acceso a tales recursos.

1. Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas. "Derecho del Mar". Una Visión Latinoamericana". Ed. Jus. México 1976. p. 179.

2. Ibidem. p. 179.

Los beneficios de estos recursos tenían que ser en favor de los países en desarrollo; había que protegerlos de la explotación irresponsable realizada por compañías privadas que actualmente tienen un monopolio de la tecnología adecuada.

En el mar se encuentran básicamente los mismos recursos que en la tierra, permite prever que es precisamente en el mar donde la humanidad tiene las reservas necesarias para su subsistencia.

El patrimonio común de la Humanidad, acuñada por Pardo, presentaba características. La primera, de carácter económico, se les da una importancia potencial, pero efectiva, a los recursos de la zona y, la segunda se va más allá de las fronteras de los Estados para darle cierta personalidad a un nuevo ente, la humanidad, quien sería la titular de la zona y su recursos.

Inicialmente este concepto resintió varios estados industrializados, los cuales hicieron mención que la fórmula del "patrimonio común de la humanidad", no se prestaba fácilmente a un interpretación jurídica precisa.

Esos intentos fueron desechados por los países en desarrollo, los cuales reiteraron la noción del patrimonio común de la humanidad, en sentido de que ella, tiene una justificación política, en cuanto introduce el concepto de que la zona en cuestión a las riquezas que ella encierra fueron legados a toda la Humanidad, por lo que el principio de la igualdad de oportunidad y libertad de explotación sólo beneficiará a aquellos estados que se encuentran en condiciones técnicas y económicas para explotar los fondos.

El concepto de patrimonio común de la Humanidad se incluye en forma expresa en la Carta, en su artículo 29 el cual dice:

"Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la Humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y explotación de su recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ellos se deriven se reportan equitativamente entre los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones".¹⁰

Por otra parte, formar el derecho internacional económico, puesto que establecería un régimen y mecanismo internacional que solamente los países tecnológicamente avanzados se aprovechan del libre acceso a la zona y a sus recursos, sino que funcionarían con la idea de que el capital y la tecnología deben ponerse al servicio de la humanidad, representada por una Autoridad Internacional, para que la explotación de sus recursos resulte un beneficio real, lo que significaría que el organismo competente internacional, deberá estar encargado de la administración de los recursos renovables y no renovables de los fondos marinos. Ecuador sostuvo que una vez superada la etapa de la "res nullius"¹¹, el principio del patrimonio común de la Humanidad puede proyectarse extrajurisdiccional, perfectamente aplicable a las aguas suprayacentes, plasmándose en un régimen unitario.

(10). *Ibidem* p. 207.

(11). *Ibidem* p. 202.

Colombia insistió en la definición de la meta internacional que ésta comprende no sólo el fondo de los océanos y su subsuelo, sino también los recursos situados en la columna de agua correspondiente, puede excluir de la esfera de aplicación del régimen, los minerales en suspensión y otros recursos independientes del fondo marino.¹²

Venezuela manifestó que procede concebir ahora el espacio oceánico internacional, como una unidad para mantener un equilibrio entre los diversos usos que la comunidad internacional puede hacer del medio, es decir: conviene encontrar formulas que permitan armonizar las libertades tradicionales del alta mar y el surgimiento de nuevos conceptos de cooperación entre todas las naciones.¹³

Bangladesh expresó que, en aplicación del concepto del patrimonio común de la Humanidad, no sólo el fondo de los mares, sino todo el espacio oceánico, incluidas las aguas suprayacentes, los recursos que se encuentren en ellas y todas las actividades que allí se lleven a cabo, "deben estar bajo la competencia exclusiva del régimen internacional".¹⁴

Pakistán sostuvo que, a su juicio el espacio oceánico situado fuera de los límites de la jurisdicción nacional constituye un espacio, en el que no hay que distinguir entre los recursos biológicos y los no biológicos con respecto a las normas de explotación y conservación, ni en cuanto a la distribución de los beneficios que se obtengan.¹⁵

El área del Fondo Marino, donde están localizados los nódulos más ricos del mundo, la cual está más allá de los límites de la jurisdicción nacional, por lo que tales recursos constituyen parte del patrimonio común de la humanidad. Esto significa que serán explotados de conformidad con un régimen internacional.

Por último el Instituto Oceánico Internacional, se pronunció en el sentido de considerar no a una Autoridad que se ocupa únicamente de los fondos marinos, sino una organización que se ocupara del espacio oceánico en general.

A nuestro juicio representa un incremento considerable en su posibilidad de exploración como de explotación que si bien se aplica con prudencia y criterios objetivos, su administración representa potencialmente la solución a muchos problemas tan importantes, como energéticos entre otros, que en el mundo actualmente representa una crisis a resolver para años próximos.

POSICION DE LAS GRANDES POTENCIAS.

Al no solicitar los permisos correspondientes por los conductos adecuados, no dar aviso oportuno de sus barcos-fábricas, no presentar los planes de investigación sin modificar al Estado ribereño, no permitir la participación de científicos.

Fue en realidad esta larga cadena de arbitrariedades y omisiones lo que virtualmente obligó a los países en desarrollo, a adoptar las medidas necesarias con objeto de controlar los excesos, generalmente cometidos por las naves oceanográficas en aguas de grandes potencias.

¹² Ibidem p. 207.

¹³ Ibidem p. 202.

¹⁴ Ibidem p. 202.

¹⁵ Ibidem p. 202.

Este último elemento ha sido, en realidad, el que ha determinado, que diferentes Estados ribereños de la América Latina hayan emitido leyes o reglamentaciones aplicables a la realización de tales actividades de investigación científica marina, vinculadas con el proceso de explotación de los recursos hidrobiológicos.

La libertad de los fondos marinos sólo beneficiaría a los Estados tecnológicamente avanzados como son: Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Japón, Noruega y la Unión Soviética.

Los países desarrollados pretenden el establecimiento de un régimen internacional por medio del cual todos los Estados tengan libre acceso al patrimonio común, sin tener que compartir más que porcentajes en beneficio con la comunidad.¹⁴

Los tratados sobre el derecho del mar o las negociaciones con países industrializados deben ser acuerdos universales, para la explotación de los fondos marinos y oceánicos.

No debe haber Minitratados-Unilaterales donde sólo se beneficie un país como es Estados Unidos, ya que iría en perjuicio de los trabajos de la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Ya que pone en peligro todo el esfuerzo de los países por ponerse de acuerdo en la reglamentación jurídica de la explotación de los fondos marinos y oceánicos.

Más allá del límite del Mar Territorial, todos los Estados gozaban de una libertad completa para explotar por igual los recursos del mar.

Es curioso observar cómo a raíz de la postura adoptada por los países del área de América Latina, en relación con las 200 millas de la Zona Exclusiva y su lucha en los foros internacionales, las grandes potencias están al corriente de que sin el reconocimiento de una mar. En cambio desean que los países industrializados, tengan el poder de veto y se fortalezca en posición en lo que respecta al otorgamiento de contratos para la explotación en el fondo de los mares.

Es conveniente que haya una Autoridad Internacional que evite conflictos y conserve los recursos naturales del fondo del mar, dotada de poderes efectivos para controlar y supervisar las actividades de los fondos marinos, con tres órganos: La Asamblea, el Consejo y la Secretaría, así como una Empresa Internacional viable para contar en los medios financieros y tecnológicos para sus operaciones.

Los océanos presentan una nueva oportunidad de hacer buenas las leyes existentes, de desarrollar zonas de cooperación y de experimentar con nuevos métodos de trabajo conjunto.

Las licencias deben reglamentar los Fondos Marinos Oceánicos y son las siguientes:

Primero.- Se establecería una Autoridad Internacional, compuesta de los Estados Partes, que se limitaría a autorizar y regular, a través de licencias, la explotación de los recursos de la zona.

Las licencias se darían sin discriminación a todo Estado que la solicite.

Segundo.- La Autoridad se financiaría con las cuotas de las licencias y una porción de las ganancias resultantes de la producción en la Zona.

Una porción de las ganancias iría a un fondo especial para ayudar al desarrollo de los países pobres.

El proyecto de Estados Unidos contenía la descripción del patrimonio común, pues claramente proponía un régimen y un mecanismo internacional del que sólo podían tener ventaja los países tecnológicamente avanzados.

Los países latinoamericanos encontraron al sistema de licencias absolutamente inaceptable, por ser contrario al concepto patrimonio común de la humanidad, por lo cual, se dan las siguientes razones:

a).- Las licencias podrían solamente ser aprovechadas por los países desarrollados, pues son los únicos que tendrán el capital y la tecnología para realizar actividades en la zona.

b).- De nada sirve a un país en desarrollo tener el derecho potencial de recibir licencia, si carecer del capital y tecnología para aprovecharla.

c).- Por lo tanto, el sistema de licencias sólo favorece a los países ricos.

d).- Si la Autoridad no puede realizar actividades de exploración, se convertiría en una mera agencia expendedora de licencias.

e).- Las licencias son incompatibles con el patrimonio común de la Humanidad, puesto que se supone que los recursos de Zona pueden ser separados del patrimonio común de la Humanidad y pasar a la propiedad de un Estado a entes con licencia.

f).- El sistema de licencias permite que ciertos Estados o entes adquieran ganancias que no se van a distribuir entre toda la humanidad, pues sólo deben entregar una parte por grande que ésta sea, para que la distribuya la Autoridad.

g).- Patrimonio Común quiere decir que nadie puede sacar ganancias particulares, y que el beneficio en su totalidad debe distribuirse entre toda la humanidad, sobre todo entre los países más necesitados.

Se establece que la jurisdicción exclusiva en la zona y la administración de sus recursos será ejercida en nombre de la humanidad por la autoridad.

La Autoridad Internacional, como representante de la Humanidad, tendrá el monopolio de la explotación de la zona y explotación de sus recursos, así como todas las actividades relativas a la producción, elaboración y comercialización de éstas.

La posición que México sostuvo a lo largo de las negociaciones fue compatible con los intereses especiales del país. Esta posición fue la de un apoyo al concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, donde una Autoridad Internacional dotada de poderes efectivos para controlar y supervisar las actividades en los Fondos Marinos, una Empresa Internacional visible en la que contaban con los medios financieros y tecnológicos para sus operaciones.

Los grandes recursos del mar deben ser utilizados para beneficio de todos los hombres y sus leyes deben servir como un instrumento de paz.

CONCLUSIONES

Los problemas contemporáneos del Derecho del Mar en relación con el interés de cada Nación, pueden extraerse las siguientes consideraciones finales:

I.- El Progreso Internacional del siglo XVIII, hizo cristalizar el principio de la libertad oceánica, pues el magistral pensamiento de Bynkershoek, estableció las bases definitivas de tal principio y transmitió a las generaciones posteriores el reconocimiento universal.

II.- La libertad de los mares, no se refiere a la pesca, sino a todos los aspectos del tráfico y el comercio marítimo; ya que el Derecho Internacional se ha ido erigiendo mayormente base de una transacción entre el concepto de libertad de los mares y los intereses especiales de los estados ribereños, sin embargo en la actualidad, el equilibrio entre estas fuerzas se está desplazando, y al mismo tiempo están surgiendo nuevos conceptos y nuevas presiones.

III.- La extensión del mar Territorial debe ser fijado en relación directa con el interés del Estado ribereño, que sirve a los intereses de la Comunidad Internacional, dentro de un límite máximo razonable, tratados unilaterales o multilaterales, y en relación con los intereses políticos, geográficos, biológicos y económicos que son esenciales a cada Nación.

IV.- A pesar de que en las Conferencias convocadas, no se llegó a un acuerdo para fijar los límites al Mar Territorial, de ella se deducen que tales límites no pueden exceder de la extensión de 12 millas náuticas para sus respectivos territorios marinos.

V.- El Derecho tradicional termina en 1945, a partir de esta fecha nace una nueva institución de la Plataforma Continental, sobre la cual Estados Unidos formuló, el 28 de septiembre de dicho año, la primera reclamación, a través de las proclamas Truman, donde se da el poderío marítimo y no la del derecho.

VI.- También, siempre se nos ha presentado como una lucha permanente entre los desposeídos y los que todo lo tienen, así es claro y sencillo entender que las potencias mundiales siempre han querido limitar, desconocer y menoscabar los derechos que le son propios a los Estados Soberanos.

VII.- Cuando no hay uniformidad de criterios para fijar los límites del Mar Territorial, deberá de prevalecer una fórmula de conciliación capaz de imponerse a dicho problema y pensamos que lo resuelvan los argumentos sustanciales del Mar Patrimonial donde el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es Mar Territorial porque en la zona económica existe la libertad de navegación, además los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma en el caso del Mar Territorial.

VIII.- Dentro del Mar Patrimonial rigen todas las libertades de alta mar, entre otras libertades la de navegación, sobrevuelo, colocación de cables y oleoductos submarinos, salvo la de explotar los recursos renovables o no renovables que se localicen en el lecho, subsuelo y más de esa área marítima, competencia reservada unicamente al Estado ribereño.

IX.- Como un valor fundamental del derecho, la idea del Mar Patrimonial pasa a ser una actividad congruente de las aspiraciones de los pueblos oprimidos, ya que de ese modo se encuentran en la vía legítima de poder luchar para establecer un orden de carácter económico, con la Zona Económica Exclusiva, derecho por el cual luchó mediante diplomáticos, México ha incrementado su potencial, obteniendo recursos bastantes del que había esperado.

X.- Con la propuesta del doctor Arvid pardo, se manifiesta la aportación de un nuevo derecho de los espacios marítimos, en especial Chile, Ecuador y Perú, fueron principalmente los países que por primera vez cuestionan el valor de los principios jurídicos de desarrollo socioeconómico a las políticas relacionadas con la utilización de los recursos oceánicos.

XI.- Los fondos marinos y oceánicos, consecuentemente deberán comenzar según el caso, a partir de las 200 millas marinas o más allá de esa distancia, en donde está llena de nódulos de manganeso o trozos minerales, que generalmente también contienen manganeso, níquel, cobalto, circonio, cobre y hierro.

XII.- México tiene un doble interés con los nódulos de manganeso del fondo marino. El primero se refiere a aquellos depósitos que se encuentran dentro de su jurisdicción nacional; en segundo lugar, la preocupación por el patrimonio común y el régimen internacional de explotación. En este último aspecto podría decirse que el interés de México es más fuerte que el de cualquier otro país en desarrollo, pues su cercanía geográfica de las áreas más ricas del patrimonio común, convierten a su criterio en la ubicación ideal para establecer plantas de procesamiento de nódulos de manganeso.

XIII.- En la actualidad los principales beneficiados son los propios países desarrollados, ahora bien, los propios países en desarrollo podrían asumir la explotación directa, sobre todo mediante nuevas reglamentaciones de ley, ni los recursos pesqueros del mundo han de explotarse en forma ordenada y racional.

XIV.- Por un lado algunos países entre ellos grandes potencias pretenden limitar al máximo las zonas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, y congelar el principio del "patrimonio común de la Humanidad", de los fondos marinos, con el propósito de continuar manteniendo su hegemonía, explotando los mares amparados en su capacidad financiera y tecnológica, sin beneficiar a nadie.

XV.- En el régimen futuro que se establezca una Administración, con una Autoridad Internacional, con la colaboración de los países miembros que se limitaría autorizar y regular a los órganos técnicos con el objeto de proteger a los países en desarrollo y al mismo tiempo permitir que las flotas pesqueras tengan capacidad para detectar buques o cualquier embarcación submarina, para que aporte recursos a la Comunidad Internacional.

XVI.- Por lo que respecta a la Autoridad Internacional para que esté en situación de cumplir, debe tener poderes amplios para regular la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos oceánicos o sea, debe asegurar que los mares profundos permanezcan como legado de todos los mares y sus leyes deben servir como instrumento de paz.

BIBLIOGRAFÍAS

- Alejo, Francisco Javier, Juárez Mier, José Manuel; y Riveron Evelia. "Aspectos Económicos de la Posición de México sobre el Patrimonial". México y el Régimen del Mar, vol. 1., México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974.
- Arias Schereinber, Alfonso. "Las 200 Millas en Caracas". En Vargas, Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño (Compiladores). Deho del Mar. Una Visión Latinoamericana, Editorial Jus, México, 1976.
- Arjona Colmo, Miguel. "Clásicos del Derecho Internacional Público". Editorial Universidad de Madrid.
- Azcárraga, José Luis, de. "Derecho Internacioani Marítimo". Editorial Ariel. Barcelona, 1970.
- Azcárraga, José Luis, de. "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional". Barcelona, 1970.
- Banchemo Rossi, Luis. "Interpretación, Valoración y Proyección Económica de la Riqueza Ictiológica de nuestras 200 Millas". Adamentos de la Doctrina de las 200 Millas Peruanas, Editorial Liborio Estrada, Lima, Perú, 1973.
- Castañeda, Jorge. "El Nuevo Derecho del Mar". Seis años de relaciones internacionales de México (1970-1976). Secretaria de acciones Exteriores, Tlatelolco, D.F., 1976.
- Castañeda, Jorge y Klapan Marcos. "Derecho Económico Internacional" Editorial Fondo de Cultura Economica. México 1976.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Marítimo". Editorial Herrero. México 1970.
- Christy, Francia T. y Anthony Scott. "La Pesca Oceánica, Explotación de una Riqueza Común. Algunos Problemas de Creciento y Distribución Económica. Traductor Martel, Ramón F.. Editorial Hispano Americana. México, 1967.
- Cueva, Mario, de la. "La Idea del Estado". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1973.
- Farer, Tom J. y Paulan Caplovitz. "Hacia un Nuevo Derecho del Mar: la evolución en la política de Estados Unidos". en Zack-Ralph, (Compilador): El Derecho del Mar en Evolución, La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económi-México, D.F., 1975.
- Frances y Falper Scott. "Explorando los Mares, Riqueza y Leyes". Traducción Angulo, Pilar. Editorial Pax-México, 1972.
- García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial, México". El Colegio de México, 1966.
- Gilbert, Gidel. "La Mer Territoriale et la Zona Contigua". Tomo II 1934.
- Grocio, Hugo. "De la Libertad de los Mares". Traductor García Aries, Luis y Vicente Blanco García. Madrid 1956.
- Hernández Yzal, Santiago. "Derecho Marítimo". Tomo I. Editorial Cadi. Barcelona 1968.
- Hervas, Roman. "La Navegación". Editorial Bruquera. Barcelona 1971.
- Hobbes, Thomas. "El Levitan". Editorial Fondo de Cultura Económica 1941.
- Hilanes Fernández, Javier. "El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales". Editorial Buenos Aires, 1974.
- J. Sierra, Manuel. "Tratado de Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. 4a. Edición, 1963.
- Méndez Silva, Ricardo. "El Mar Patrimonial en América Latina". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional ónoma de México. México, 1974.
- Nussbaum, Arthur. "Historia del Derecho Internacional". Traductor Javier Osset, Francisco. Editorial Madrid, 1947.
- Orrego Vicuña, Francisco. "Chile y el Derecho del Mar". Editorial Andrés Bello. Santiago de Chile, 1972.
- Ray, José Domingo. "Derecho de la Navegación". Buenos Aires. 1974.
- Rosseau, Charles. "Derecho Internacional Público", Editorial Ariel. 3a. Edición. Barcelona, 1966.
- Schuldreich Tuleda, Héctor. "Derecho de la navegación". Buenos Aires, 1963.
- Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. 5a. Edición 1976.
- Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. 4a. Edición. 1971.
- Soborzo, Alejandro. "México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva". Cultura y Ciencia Política, A.C. México, 1976

- 1.- Soborzo, Alejandro. "Regimen Jurídico del Alta Mar". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1970.
- 2.- Szekely, Alberto. "México y el Derecho Internacioanl del Mar". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1979.
- 3.- Szekely, Alberto. "Problemas para la Explotación de los Nódulos de Manganeso en el Fondo Marino Mexicano.
- 4.- Tello, Manuel. "La Política Exterior de Mexico". Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. Edición. México. 1975.
- 5.- Vargas, Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño (Compiladores). "Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana". Editorial Jus, México, 1976.
- 6.- Vargas, Jorge A. "La Zona Económica Exclusiva de México". Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), México, 1978.
- 7.- Vargas, Jorge A. "Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar". Estudio del tercer Mundo. Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, D.F.
- 8.- Vargas Jorge, A. "México y la Zona de Conservación y Administración Pesquera de los E.U.A.", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México. 1978.
- 9.- Vargas, Jorge A. "México y la Zona de Pesca de Estados Unidos". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979.
- 10.- Vargas Jorge A. "La Zona Económica Exclusiva de México, Descripción. Textos Legales y Bibliografía Ed. V., Siglo. México 1980.
- 11.- Vargas carreño, Edmundo. "América Latina y el Derecho del Mar". Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
- 12.- Vargas Carreño, Edmundo. Informe Preliminar sobre el Derecho del Mar. Comité Jurídico Internacioanl.
- 13.- Varios Autores. "México y el Régimen del Mar". Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.
- 14.- Vázquez Carrizosa, Alfredo. "El Nuevo Derecho del Mar". Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1980.
- 15.- Vazquez de Menchaca, fernando y Nijaa de la Nuela. Prólogo de Barcia Trellez, Camilo. "Internacionalistas españoles del Siglo XVI". Valladolid 1932.
- 16.- Verdros, Alfred. "Derecho Internacional Público". Traductor Truyol, Antonio Sierra Aguilar. Editorial Madrid, 1955.
- 17.- Vitoria de, Francisco. "Reelecciones del Estado, de los Indios y del Derecho de Guerra". Traductor Urdanos. Editorial Porrúa, 1974.
- 18.- Zacklin, Ralph (Compilador). "El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

LEGISLACION Y DOCUMENTOS.

- 1.- Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976. Volumen II.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, 1982.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 1980.
- 4.- Convención sobre el Alta Mar, Convención Sobre la Plataforma Continental de 1958.
- 5.- Decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. Diarios Oficial, Lunes 7 de junio de 1976. (en vigor a partir del 31 de julio de 1976).
- 6.- Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial. Diario Oficial, viernes 6 de febrero de 1976. (en vigor a partir del 1 de junio de 1976).
- 7.- Documento A./Conf. 62/WP.S/Rev.1. Parte 1a. mayo 6 de 1976. O.N.U.
- 8.- Docuemnto A./Conf. 62/WP.10/Rev.3. 27 de agosto de 1980. O.N.U.

- 57.- Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial del 25 de mayo de 1972.
- 58.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- 59.- Ley Reglamentaria del Párrafo octavo del artículo 27 constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva. Diario Oficial viernes 13 de febrero de 1976. (en vigor a partir del 6 de junio de 1976).
- 60.- Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Departamento de Pesca (Secretaría de Pesca), México, D.F., agosto de 1977.